



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Límites temporales a la aplicación de la acusación
complementaria en el Código Procesal Penal de 2004**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Jhody Madelyne JAUREGUI MEZA

ASESOR

Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Jauregui, J. (2024). *Límites temporales a la aplicación de la acusación complementaria en el Código Procesal Penal de 2004*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Jhody Madelyne Jauregui Meza
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	75236565
URL de ORCID	No aplica
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Ricardo Alberto Brousset Salas
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07374260
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-6262-2759
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Felix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Italo Joshua Felix Dill'Erva
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	46394156
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.3
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: San Juan de Lurigancho Latitud: -12.0294 Longitud: -77.0103
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2022-2023
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N°010

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. JOSÉ FELIX PALOMINO MANCHEGO
- 2.- Mg. ITALO JOSHUA FELIX DILL'ERVA
- 3.- Mg. RICARDO ALBERTO BROUSSET SALAS (ASESOR)
- 4.- Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

Jhody Madelyne Jauregui Meza

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Límites temporales a la aplicación de la acusación complementaria en el Código Procesal Penal de 2004

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DIECISEIS (16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

Aprobada por unanimidad con la nota 19 (DIECINUEVE) con máximos honores y mención de publicación

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los TREINTA días del mes de ABRIL del año 2024.

Mg. RICARDO ALBERTO BROUSSET SALAS
(ASESOR)

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Presidente del Jurado
Dr. JOSÉ FELIX PALOMINO MANCHEGO

Mg. ITALO JOSHUA FELIX DILL'ERVA



Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Universidad del Perú, Decana de América)
Facultad de Derecho y Ciencia Política

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo **Ricardo Alberto Brousset Salas**, en mi condición de asesor acreditado con **Resolución Directoral N°000123-2023-EPD-FDCP/UNMSM** de la tesis de investigación/trabajo académico, cuyo título es "Límites temporales a la aplicación de la acusación complementaria en el Código Procesal Penal de 2004", presentado por la Bachiller **Jhody Madelyne Jauregui Meza** para optar el Título Profesional de **Abogado**, CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 17% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado correspondiente.

Firma del Asesor: _____

DNI: 07374260

Nombres y apellidos del asesor: **Ricardo Alberto Brousset Salas**



DEDICATORIA

*A mi madre y mis hermanos por
ser mi motivación constante y
fortaleza.*

*A mi tío Nilton, por sus acertados
consejos y paciencia.*

AGRADECIMIENTOS

*A mi asesor, el profesor Ricardo
Alberto Brousset Salas, por su
acompañamiento académico a lo
largo de este trabajo de
investigación.*

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS	IV
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
CAPÍTULO I	9
MARCO METODOLÓGICO	9
I. PRESENTACIÓN, FORMULACIÓN Y ANTECEDENTES DEL PROBLEMA:	9
A. <i>Presentación</i>	9
B. <i>Formulación de problemas de investigación</i>	11
1. Problema principal	11
2. Problemas específicos	11
C. <i>Antecedentes de la investigación</i>	11
II. OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, HIPÓTESIS Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	12
A. <i>Objetivos</i>	12
1. Objetivo principal	12
2. Objetivos secundarios	12
B. <i>Justificación y delimitación del tema de investigación</i>	12
1. Justificación.....	12
2. Delimitación de la investigación.....	12
a) Delimitación espacial.....	13
b) Delimitación temporal	13
c) Delimitación cuantitativa	13
C. <i>Formulación de hipótesis</i>	13
1. Hipótesis principal.....	13
2. Hipótesis secundarias.....	13
D. <i>Tipo y nivel de investigación</i>	13
1. Tipo	13
2. Nivel de Investigación	14
CAPÍTULO II	15
CONSIDERACIONES GENERALES	15
I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	15
II. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL	16
III. ANÁLISIS NORMATIVO COMPARADO	21
A. <i>En Argentina</i>	21
B. <i>En Bolivia</i>	22
C. <i>En Alemania</i>	22
D. <i>En España</i>	23
E. <i>En Costa Rica</i>	24
F. <i>El Salvador</i>	25
G. <i>En República Dominicana</i>	26
CAPÍTULO III	28
TIPOS DE ACUSACIÓN	28
I. EL PRINCIPIO ACUSATORIO	28
II. LA ACUSACIÓN ORDINARIA	29
A. <i>Base normativa</i>	29
B. <i>Concepto</i>	30
C. <i>Momento procesal de su actuación</i>	32
III. LA ACUSACIÓN DIRECTA	33

IV. LA ACUSACIÓN ACLARATORIA.....	34
V. LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA.....	34
VI. LA ACUSACIÓN ORAL ADECUADA.....	35
VII. LA ACUSACIÓN ORAL CORREGIDA.....	35
CAPÍTULO IV.....	37
ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA.....	37
I. CONCEPTO.....	37
II. BASE NORMATIVA.....	38
III. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.....	39
A. <i>Durante el juicio</i>	39
1. Declaración del acusado.....	40
2. Actuación de los medios de prueba admitidos.....	40
a) Examen de testigos y peritos.....	40
b) Prueba material.....	41
c) Lectura de la prueba documental.....	41
d) Otros medios de prueba y prueba de oficio.....	42
3. Alegatos finales.....	42
4. Deliberación.....	43
5. Sentencia.....	43
B. <i>Hecho o circunstancia nueva</i>	43
1. Teoría Naturalista del hecho.....	45
2. Teorías normativas del hecho.....	45
a) Teorías normativas relativas a la actividad o comportamiento típico.....	46
b) Teoría de la infracción del bien jurídico.....	46
C. <i>La modificación de la calificación legal</i>	47
D. <i>Delito continuado</i>	48
E. <i>Diferencia entre acusación complementaria y desvinculación procesal</i>	49
IV. CASOS PROBLEMÁTICOS.....	52
A. <i>Caso Wilder Leonardo Monteza (Recurso de Casación N.º 1504-2018-Lambayeque)</i>	52
B. <i>Caso Guillermo Bermejo Ríos (Exp. N.º 059-2015-0-5001-JR-PE-01)</i>	53
D. <i>Caso Tak Quan Lau Lau (Exp. N.º 01761-2015-48-1401-JR-PE-01)</i>	55
E. <i>Caso Oscar Javier Peña Aparicio (Recurso de Casación N.º 356-2022-Callao)</i>	57
Órgano jurisdiccional: SPP de la CSJ.....	57
F. <i>Caso Pinedo Espino (Exp. N.º 03221-2021-PHC/TC)</i>	57
CAPÍTULO V.....	59
MOMENTO PROCESAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA.....	59
I. POSTURAS SOBRE EL ESTADIO PROCESAL EN QUE SE APLICA LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA.....	59
II. TOMA DE POSTURA: ANTES DE CULMINAR LA AUDIENCIA DE DEBATES DE PRUEBAS.....	61
A. <i>La preclusión</i>	61
B. <i>Derecho de defensa</i>	63
C. <i>Seguridad jurídica</i>	65
D. <i>Interpretación sistemática de la norma</i>	67
CAPÍTULO VI.....	68
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	68
REFERENCIAS.....	70

RESUMEN

La presente investigación titulada “Límites temporales a la aplicación de la acusación complementaria en el Código Procesal Penal de 2004”, tuvo como objetivo de estudio, determinar cuál era el límite temporal en el que se debía plantear la acusación complementaria; teniendo como respuesta que dicha figura procesal podría aplicarse hasta antes de cerrar el debate probatorio del juicio oral. Para lo cual, se requirió de una metodología de tipo teórico y caracterizado por un nivel de estudio descriptivo, explicativo y constructivo.

Dentro de esta investigación académica, se desarrolló las tipologías de acusaciones fiscales que existen en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal (ordinaria, directa, aclaratoria, etc.). Asimismo, se pudo concluir que la acusación complementaria se diferencia de la desvinculación procesal, por cuanto la primera se formula por el fiscal ante el surgimiento de nuevos hechos o circunstancias; mientras que, la segunda es planteada por el juez a las partes cuando advierte que la subsunción típica de los hechos no es la correcta.

Bajo ese derrotero, se afirma que, el límite temporal para la presentación de la acusación complementaria es hasta antes de cerrar el periodo probatorio del juicio oral, debido a que esto permitirá que las partes puedan ofrecer los nuevos medios de prueba que estimen pertinentes a efectos de contradecir los nuevos hechos o circunstancias introducidas por el Ministerio Público. Resultando evidente que, una vez precluida o clausurada la subfase probatoria del juzgamiento, no sería posible reabrirla.

Palabras clave: Derecho a la defensa, seguridad jurídica, acusación complementaria.

ABSTRACT

The present investigation entitled “Temporal limits to the application of the complementary accusation in the Criminal Procedure Code of 2004”, had as its study objective to determine what was the temporal limit in which the complementary accusation should be raised; having in response that said procedural figure could be applied even before closing the evidentiary debate of the oral trial. For this, a theoretical methodology was required, characterized by a descriptive, explanatory and constructive level of study.

Within this academic research, the typologies of tax accusations that exist in our criminal procedural legal system were developed (ordinary, direct, explanatory, etc.). Likewise, it was possible to conclude that the complementary accusation differs from the procedural disengagement, in that the former is formulated by the prosecutor when new facts or circumstances arise; while, the second is raised by the judge to the parties when he warns that the typical subsumption of the facts is not correct.

Under this course, it is stated that the time limit for the presentation of the complementary accusation is before the closing of the evidentiary period of the oral trial, because this will allow the parties to offer the new means of evidence that they deem relevant for the purposes to contradict the new facts or circumstances introduced by the Public Ministry. It is evident that, once the evidentiary sub-phase of the trial has been precluded or closed, it would not be possible to reopen it.

Keywords: Right to defense, legal certainty, complementary accusation.

INTRODUCCIÓN

Una de las instituciones procesales contempladas en el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP) es la acusación complementaria, detallada en el artículo 374, incisos 2 y 3. Esta se aplica en el juicio oral, pero el momento preciso de su presentación no se especifica claramente en la ley, generando diversas posturas. Algunos sostienen que debe plantearse en los alegatos de apertura, otros argumentan que debe realizarse antes de concluir el periodo probatorio, y algunos indican que el límite temporal es en los alegatos de cierre en el juicio oral.

El trabajo, en el segundo capítulo, realiza un esbozo sobre la evolución y antecedentes legislativos de nuestra categoría de estudio, así como los pormenores hermenéuticos desarrollados por el Poder Judicial (en adelante PJ) y su naturaleza legal dentro de las realidades jurídico-legales de Europa y Latinoamérica. Esto se realiza con el propósito de obtener una primera comprensión del estado actual de la figura procesal denominada acusación complementaria.

En el tercer capítulo, con un enfoque ilustrativo, analizamos el principio acusatorio y ofrecemos una explicación detallada de cada tipo de acusación en el proceso penal, diferenciándolos con sus características particulares. Más adelante, en el cuarto capítulo, nos centramos en la acusación complementaria, abordando su base normativa y los requisitos establecidos para su aplicación.

En el quinto capítulo, exploramos el momento procesal para la presentación de la acusación complementaria, considerando las diversas posturas presentes en la doctrina y jurisprudencia nacional. Tomamos posición sobre el momento dentro del juicio oral, proponiendo que la acusación complementaria por parte del Ministerio Público (en adelante MP) se plantee hasta antes del cierre del periodo probatorio. Esto se hace para garantizar el derecho a la defensa, en la dimensión del derecho a la prueba de los justiciables.

Finalmente, en el sexto capítulo, resumimos las conclusiones alcanzadas en la presente tesis y formulamos una recomendación. Proponemos convocar a un Pleno Jurisdiccional con el objetivo de que los jueces supremos lleguen a un consenso respecto al límite temporal para la presentación de la acusación complementaria, con el fin de uniformizar la jurisprudencia en nuestro país.

CAPÍTULO I

MARCO METODOLÓGICO

I. Presentación, formulación y antecedentes del problema:

A. Presentación

La presente tesis tiene como objetivo explicar las características y criterios para determinar el momento procesal, dentro del juicio oral en el proceso penal ordinario, en el cual debe formularse el requerimiento de acusación complementaria. Esta facultad atribuible al representante del Ministerio Público está regulada en los numerales segundo y tercero del art. 374 del CPP. Durante el juzgamiento, el titular de la acción penal amplía, por medio de un escrito, los términos fácticos de su acusación inicial, lo que implica la variación de la valoración legal o la incorporación de un delito continuado.

En relación con la acusación complementaria, Benavente (2021) destaca que, al momento del enjuiciamiento, la imputación penal debe de ostentar suma claridad. Si la prueba revela que no fue un delito penal específico, sino otro, la norma procesal penal, en su apartado 374°, contempla la posibilidad de formular una acusación complementaria. La cual, implica la indicación de un hecho o circunstancia nueva que el fiscal en cierto momento no propuso como materia de discusión y tras garantizarse el derecho de defensa, la sentencia que se emita deberá fundamentarse en la mencionada acusación, circunscribiéndose a los alcances expuestos en el art. 397, numeral 1, del CPP.

Asimismo, la doctrina extranjera, según Clariá (1998), ha precisado que la figura de la acusación no ha revestido de nuevos cambios a través de los códigos procesales modernos. Esto probablemente se deba a que, a través de ella no se intenta afectar el derecho a la defensa, por ende, se mantiene la inmutabilidad de esta figura. Esto a su vez, es contrastado por lo expuesto por González (2001), para quien, la mera idea de ampliar esta figura podría repercutir sobre el principio acusatorio o el derecho de defensa. De igual manera, la postura de esta última autora española, no radica, en una posición absoluta, sino en dejar una premisa abierta, siempre y cuando no se afecten estas dos categorías jurídico-procesales.

Además, Gimeno (2012) sostiene que una de las causas de suspensión del juicio oral, según el artículo 746.6 de la LECr., es la aparición sorpresiva de nuevos hechos punibles que requieran una "sumaria instrucción suplementaria". Esto no incluye las retractaciones del acusado en una estrategia procesal, ni las declaraciones de un testigo que no introduzcan

nuevos hechos, salvo irregularidades procesales. Se aplica cuando, durante la prueba, surge la sospecha de la comisión de un nuevo delito no instruido ni acusado.

Es importante destacar que, en el Perú, esta institución procesal se aplicaba conforme a las reglas del C. Pr. P. de 1940, durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, es decir, momentos previos a los alegatos de clausura.

Como se evidencia en el RN N.º 522-2020/Junín, establece que el punto noveno regula la acusación complementaria según el art. 263 del CPrP. Este artículo concede al fiscal la facultad de ampliar la acusación mediante un escrito en el juicio y previo a la acusación oral. Se identifican dos situaciones para presentar esta acusación: la inclusión de un hecho nuevo no contemplado en la acusación original, modificando la calificación legal, y la omisión del fiscal al abordar en la acusación escrita un hecho que fue objeto de instrucción. Además, se destaca que las partes tendrán audiencia y la Sala Superior emitirá un pronunciamiento sobre la ampliación del enjuiciamiento.

Por otro lado, en años recientes y en atención a lo dispuesto de la legislación procesal penal de 2004, la judicatura nacional ha emitido pronunciamientos jurisprudenciales que establecen criterios sobre la acusación complementaria. Por ejemplo, el recurso de Casación N.º 795-2017/Áncash, establece que es relevante destacar que la acusación complementaria no se limita únicamente a la inclusión de hechos nuevos, sino que también abarca la introducción de nuevas circunstancias no mencionadas previamente. Cuando se incorpora un hecho nuevo, se configura un concurso real, ya que cada hecho constituye un delito independiente y proviene del mismo autor. Se concluye que la inclusión de un nuevo hecho es incompatible con el concurso ideal en la acusación complementaria.

Asimismo, de acuerdo a la Casación N° 317-2018/Ica, se puede reconocer respecto a la acusación escrita, que esta al ser de carácter provisional puede modificarse durante el juicio oral; no obstante, al Fiscal, se le podría permitirse que pueda realizar una exposición en base a los alcances de la prueba, la calificación jurídica necesaria y la exposición de los hechos. No se le permite cambiar la acusación escrita en ese momento para preservar el conocimiento que pueda existir sobre los cargos, así como mantener una línea en base a la seguridad jurídica. Ahora bien, de esto reconocemos tres alternativas, sobre las cuales puede optar el fiscal durante este estadio procesal. La primera situación, está contemplada en el extremo que la ampliación de la acusación pueda darse por medio del escrito de una acusación complementaria. Este supuesto, cuando se incluye alguna circunstancia o hecho no mencionado, lo cual devendrá en la alteración de la composición del delito continuado o la calificación legal del mismo.

En relación a esta figura jurídico-procesal es que consideramos que su límite temporal de aplicación es el momento anterior al cierre del periodo probatorio. Es decir, debe concluirse antes de la presentación de la última prueba, siempre antes del inicio de los alegatos de clausura.

B. Formulación de problemas de investigación

1. Problema principal

¿Durante el juicio oral, en qué momento procesal, el fiscal debe plantear la acusación complementaria?

2. Problemas específicos

- ¿Si la acusación complementaria se plantea después del debate probatorio, se habría vulnerado el principio de preclusión procesal?
- ¿Si la acusación complementaria se formula una vez cerrado el debate probatorio, se vulneraría el derecho a la defensa?

C. Antecedentes de la investigación

En la búsqueda de información bibliográfica, hemos hallado tres trabajos de investigación que abordan de manera transversal la institución de la “acusación complementaria” en el proceso penal ordinario:

Arteaga (2018) con su trabajo de tesis “La acusación complementaria y la vulneración al derecho de prueba en el derecho procesal penal peruano”, la cual tuvo la intención de estudiar esta categoría jurídico procesal con la intención de explicar de manera más pertinente su presencia dentro del proceso penal peruano, sobre todo, de sus alcances a partir de la etapa intermedia y la forma en la cual se aprecia su mayor brío, durante el estado de juicio oral. Para los fines, de este autor, se reconoció que la metodología fue de carácter dogmático-jurídico, por medio de diversas teorías entorno a la prueba. Al final el autor, como concluyó que, dentro del ordenamiento jurídico procesal en nuestro país, existen reglas y principios donde se establece que la acusación complementaria, de alguna u otra manera podría afectar el derecho de prueba.

Dongo y Huaranga (2018), por su parte, en su tesis “La actividad probatoria del acusado en el procedimiento excepcional de acusación complementaria en los juzgados unipersonales de Huaraz – 2017”. Para lo cual los autores se propusieron como objetivo de estudio, el analizar cómo se viene desarrollando la actividad probatoria al momento en el que se necesite la acusación precisada en su título de tesis. La naturaleza de esta investigación fue de carácter cuantitativo no experimental, donde se aplicó la guía de encuesta sobre diez trabajadores que integran los juzgados unipersonales. Se concluyó que, los parámetros para presentar y/o desarrollar una acusación complementaria se encuentran en función a que no se deba alterar a nivel de los sujetos, bien jurídico e identidad objetiva del proceso base que se tiene.

Jesús y Valderrama (2012) en su trabajo en coautoría de tesis denominada “La Facultad Fiscal de acusación complementaria regulada en el Código Procesal Penal y su posible vulneración del derecho de defensa”, tiene como objetivo de investigación reconocer los alcances sobre esta forma de

acusación en vinculación con el derecho de defensa. Para lo cual, los autores a nivel metodológico, recurrieron a un trabajo de carácter cualitativo no experimental, sumado a ello, se contó con la participación de especialistas que laboran de manera directa en la Corte de Trujillo. Ante tales consideraciones, se pudo concluir que dentro de la realidad jurídico-procesal peruana se advierte que esta forma de acusación podría terminar vulnerando en ciertos procesos el derecho de defensa.

II. Objetivos, justificación, hipótesis y tipo de investigación

A. Objetivos

1. Objetivo principal

Determinar que el límite procesal en el que se debe plantear la acusación complementaria es hasta antes de cerrar el debate probatorio del juicio oral.

2. Objetivos secundarios

- Determinar que la acusación complementaria, formulada después del periodo probatorio del juzgamiento, vulnera el principio de preclusión procesal.
- Determinar que una acusación complementaria, planteada luego de cerrado el debate probatorio, lesiona el derecho a la defensa.

B. Justificación y delimitación del tema de investigación

1. Justificación

El propósito de esta tesis es ofrecer criterios claros para determinar el momento procesal adecuado para presentar la acusación complementaria. En la práctica judicial, se ha observado una diversidad en la interpretación y aplicación del art. 374, numerales 2 y 3, del CPP, como se evidencia en casos concretos como el de Wilder Leonardo Monteza (presentada en los alegatos iniciales), Tak Quan Lau Lau (formulada antes de la culminación del periodo probatorio) y Gustavo Edixon Pinedo Espino (aplicada una vez cerrado el periodo probatorio, en los alegatos finales). La importancia práctica de este tema radica en que nuestra posición ayudará a establecer una pauta para ofrecer seguridad jurídica a los justiciables en relación con el uso de la acusación complementaria. Adoptar nuestra teoría asegurará el respeto a la institución de la preclusión procesal y al derecho a la defensa, especialmente en lo que concierne al derecho a la prueba.

2. Delimitación de la investigación

De acuerdo a la delimitación de nuestro objetivo de estudio, que es la acusación complementaria, esta se circunscribe al contenido jurídico procesal penal. Limitándolo dentro de los diversos conocimientos que de alguna u otra manera pueden influir, como el derecho constitucional o procesal civil. Aunque, tampoco los hemos excluido desde el primer momento, puesto que,

en determinados casos, también nos ha permitido contrastar el acotado objeto de estudio principal.

a) Delimitación espacial

El espacio de nuestra investigación no se limita a uno geográfico, sino que este cubre los pronunciamientos a nivel de las Cortes Supremas, entre las cuales se encuentran algunos países latinoamericanos, como Costa Rica y Argentina. De igual manera, se contó con los pronunciamientos de la CIDH y a nivel europeo, con los alcances de la Alta Corte de España. Asimismo, se complementó con los alcances a partir de un enfoque de legislación comparada que versó en sentido general, sobre la acusación complementaria.

b) Delimitación temporal

Debido a las exigencias de nuestro estudio, este a nivel doctrinario, comprende un tiempo limitado que parte desde inicios del S. XX hasta los aportes encontrados actualmente. Por otro lado, los pormenores jurisprudenciales aquí citados van desde el año 2010 hasta el 2023.

c) Delimitación cuantitativa

Los alcances cuantitativos a los que se circunscribe la presente investigación, parte por el número de documentos doctrinales que se empleó, los que se tiene en número superior a cien. Asimismo, se cuenta con un número finito de fallos jurisprudenciales de los diversos organismos jurisdiccionales naciones e internacionales.

C. Formulación de hipótesis

1. Hipótesis principal

La acusación complementaria debe actuarse hasta antes de culminar el periodo probatorio, en virtud de una interpretación sistemática del art. 374 del CPP, en cuyo primer inciso, se nos informa que cualquier cambio del marco fáctico-jurídico debe practicarse previamente a finalizar la actuación de pruebas, lo que garantizará el respeto al principio de preclusión procesal y el derecho fundamental a la defensa.

2. Hipótesis secundarias

- La actuación de la acusación complementaria después del debate probatorio incumple el mandato del principio de preclusión procesal.
- La interposición de la acusación complementaria practicada después de cerrado el debate probatorio del plenario, lesiona el derecho fundamental a la defensa, en su vertiente del derecho a la prueba.

D. Tipo y nivel de investigación

1. Tipo

Es esencialmente teórico, ya que se llevó a cabo en función de conceptos generales. Cabe destacar que esta tesis tiene una naturaleza jurídico-dogmática, definida como una investigación que aborda la problemática legal desde una óptica meramente formal. En este enfoque, se excluyen elementos factuales o reales que se relacionen con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión (Witker, 2011).

2. Nivel de Investigación

Las directrices de la presente investigación son: descripción, explicación y construcción. Es descriptiva, ya que detalla los postulados teóricos clave formulados en el DPP sobre la acusación complementaria. También es explicativa, al ofrecer un análisis crítico de las diversas interpretaciones y aplicaciones que la doctrina y jurisprudencia han dado a esta institución. En términos constructivos, se presentan planteamientos propios sobre la acusación complementaria, diferenciándola de otros tipos de acusación, como la acusación directa, la acusación aclaratoria, la acusación oral adecuada y la acusación oral corregida.

Cabe destacar que en esta tesis se empleó, en primer lugar, el método histórico para analizar la figura procesal de la acusación complementaria. Esto se realizó con base en la evolución legislativa que ha experimentado, incluyendo una revisión de todas las disposiciones procesales penales que la han regulado. También se utilizó el método sistemático, permitiendo una lectura integral de la legislación adjetiva procesal para asegurar que la acusación complementaria se practique en armonía con otros preceptos legales.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES GENERALES

I. Antecedentes legislativos

La institución de la acusación complementaria tiene como antecedente el Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) de 1940 (Ley N.º 9024, publicado el 16 de enero de 1940), el cual facultaba al fiscal presentar una nueva acusación, si de los debates se verificara que el evento delictivo posee un carácter más dañoso de lo previsto en la acusación, la fiscalía puede solicitar una prórroga previo al inicio de la acusación oral. En esta, se tiene la oportunidad de mostrar la nueva acusación. Asimismo, se decidirá sobre este pedido luego de escuchar tanto a la defensa como a la parte civil.

Posteriormente, dicho artículo fue reformado a través del DL N.º 983, publicado el 22 de julio de 2007, quedando regulado del siguiente modo: El artículo 263 establece que en el juicio y previo a la acusación, la fiscalía puede ampliar la acusación por medio de una redacción de acusación complementaria. Esto puede ocurrir al incluir la nueva situación que no estaba en la acusación escrita inicial y que cambia la valoración legal. También, la fiscalía puede actuar de esta manera si se ha obviado referirse a la acusación en relación con los hechos que fueron objeto de instrucción. En estos casos, la fiscalía debe referirse sobre el cambio de valoración respectiva. Después de oír a las partes, la Sala correspondiente se manifestará sobre el auto.

Respecto de los nuevos hechos, se generará otra declaración del acusado, así como se dará cuenta a las partes de su derecho a la solicitud de suspender el proceso para presentar pruebas que no se hayan mencionado o mejorar su defensa. La misma no podría exceder los 5 días.

A saber, ante el surgimiento de hechos nuevos, se tomará la declaración nueva al acusado y se dispondrá de la información competente a las partes que cuentan con el derecho de pedir el levantamiento del juicio con el fin de gestionar nuevos medio probatorios. La misma no puede ser de más de 5 días.

De este artículo podemos colegir que la acusación complementaria, en el C de PP, tenía un límite temporal durante el juicio, esto es, podía ser presentada hasta antes de la acusación oral. Es decir, previo a que el fiscal exponga las situaciones que estime como probados en el juicio.

Asimismo, señala dos supuestos en el que se puede formular este tipo de acusación:

- a) A través de la incorporación de una situación que no se haya incluido

en la acusación escrita, que varíe la valoración legal.

- b) Cuando el fiscal no se hubiera pronunciado en la acusación sobre un hecho que fue materia de instrucción.

Además, después de oír a las partes, el órgano jurisdiccional emitirá un pronunciamiento sobre el auto ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente. Se debe recibir una nueva declaración del acusado, y se dará cuenta a los sujetos procesales que mantienen la facultad de solicitar la suspensión, que no durará más de cinco días hábiles, ya sea para ofrecer pruebas nuevas o preparar la estrategia de defensa.

Con la promulgación del CPP de 2004 (D. Leg. N.º 957, publicado el 29 de julio de 2004), la institución de la acusación complementaria se halla normada en el art. 374, incisos 2 y 3. En este contexto, se observa que, durante el juicio, el Fiscal puede ampliar la acusación mediante un escrito de acusación complementaria. Esta ampliación puede incluir un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada previamente, modificando la calificación legal o integrando un delito continuado. En este caso, el Fiscal puede advertir sobre el cambio de la calificación jurídica.

Respecto a los hechos nuevos, este tendrá mismo tratamiento que el artículo anteriormente analizado.

A diferencia del C. Pro. P. de 1940, el CPP de 2004 no regula de forma explícita el límite temporal o hasta qué momento el fiscal podrá presentar su escrito de acusación complementaria. Solo dispone de forma genérica que, durante el juicio oral, este podrá ampliar los términos fácticos de su acusación por medio de la incorporación de una circunstancia nueva no señalada en su momento.

Asimismo, la norma adjetiva penal de 2004 indica que la inclusión de ese hecho o circunstancia nueva puede no solo variar la calificación legal, sino también integrar un delito continuado, debiendo el titular de la acción penal advertir el cambio de la variación de la calificación jurídica. El último párrafo del artículo citado, referido a la recepción de la declaración del acusado y la suspensión del juicio por el plazo máximo de cinco días hábiles, no ha variado respecto al Código de Procedimientos Penales.

II. Desarrollo jurisprudencial

Respecto a la jurisprudencia sobre la acusación complementaria en el proceso penal, se han emitido diversos pronunciamientos por la CSJ, el Tribunal Constitucional y las Cortes Superiores en Plenos Jurisdiccionales Distritales.

La sentencia de Casación N.º 1749-2018/Cañete, dictada por la Sala Penal Permanente de la CSJ, abordó los requisitos que debe cumplir la acusación complementaria según el art. 374, numeral 2, del CPP. En sus fundamentos vigésimo segundo y vigésimo tercero, estableció lo siguiente: En primer lugar, la acusación complementaria debe presentarse durante el juicio oral, específicamente hasta antes de la conclusión del periodo probatorio. Y, en

segundo lugar, debe ser formulada por escrito e incluir un hecho nuevo o un hecho no referido en la acusación inicial, modificando la valoración legal o integrando un delito continuado.

La aceptación de la acusación complementaria está condicionada a no vulnerar el principio acusatorio, garantizando la homogeneidad del bien jurídico afectado. Además, debe cumplir, de manera alternativa, uno de los dos requisitos mencionados: otro tipo legal o configuración de un delito continuado. Los nuevos hechos o circunstancias incorporados no deben ser ajenos a los que ya han sido objeto de imputación, debiendo estar en conexión con la proposición fáctica postulada y respaldarse en el debate probatorio para no vulnerar el derecho de defensa y contradicción.

El momento para presentar la acusación complementaria es durante el juicio oral, hasta antes de la culminación del periodo probatorio. En cuanto a la formalidad, debe ser realizada por escrito, y finalmente, se debe incluir un hecho o circunstancia nueva que varíe la calificación legal o integre un delito continuado.

Además, precisa que este tipo de acusación procede siempre y cuando no vulnere el principio acusatorio, debiendo respetarse la homogeneidad del bien jurídico vulnerado, así como la conexidad fáctica, lo cual quiere decir que el nuevo hecho o circunstancia que surgieron del debate probatorio no deben ser ajenos a los hechos de la acusación primigenia.

Por su parte, la Primera Sala de la CSJ, con fecha 19 de diciembre de 2017, emitió la sentencia de Casación N.º 795-2017-Áncash, fundamento jurídico sétimo, sostiene lo siguiente: La incorporación de esta acusación no se limita solamente al nuevo hecho. También se refiere a la inclusión de un hecho que no haya sido previsto anteriormente. En el momento que se incorpora la misma, se configura un concurso real, ya que cada hecho constituye un delito autónomo, siendo desproporcional ante el concurso ideal. En cambio, en el caso de una situación nueva que no se ha referido en su momento, la misma figura sí resulta proporcional con esta acusación.

En este recurso de Casación, el órgano supremo establece que el concurso ideal no viene a mantenerse en compatibilidad con la figura mencionada cuando se incluye un nuevo hecho, esto debido a que el concurso ideal se presenta cuando existe un solo hecho, una unidad de acción, por lo que, al incluir un nuevo hecho en la acusación complementaria, nos encontraríamos frente a un concurso real, pues concurren varias acciones, cada uno constitutivo de un delito autónomo. Caso distinto a cuando se pretende incluir una nueva circunstancia, pues este sería parte del hecho fáctico, no modificándose la unidad de acción.

No obstante, discrepamos en el punto referido a que la inclusión del nuevo hecho es compatible con el concurso real de delito y no con el concurso ideal, porque cada hecho constituiría un delito autónomo, ello equivale a decir, que mediante la acusación complementaria se puede incluir un hecho independiente al hecho básico fijado en la acusación, sin tener en cuenta que

la ampliación de la acusación se realiza con hechos nuevos que estén ligados al hecho principal, no pudiendo tratarse de un *factum* radicalmente diferente, de lo contrario se estaría atentando gravemente al derecho a la defensa y el debido proceso. Toda vez que se estaría vulnerando el objeto del proceso delimitado previamente en la acusación.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de los nuevos medios probatorios que se aportarán debido al planteamiento de la acusación complementaria, tenemos la Cas. N.º 317-2018/Ica, noveno fundamento emitido por la Sala Penal Permanente de nuestro Tribunal Supremo, donde en su fundamento jurídico noveno indica: El art. 374, numeral 2, del CPP reconoce el derecho de la defensa a formular solicitudes probatorias durante la acusación complementaria, permitiéndole ofrecer nuevas pruebas en caso de la incorporación de una situación nueva u otra que cambie la valoración o contenga un hecho delictivo continuo. En tal contexto: En primer lugar, se aplica el protocolo de aceptación establecido en el art. 155, segundo apartado del CPP, que solo permite la exclusión de pruebas no pertinentes o prohibidas por la ley y la limitación de pruebas si son claramente muy abundantes. Por otro lado, en segundo lugar, la oferta de pruebas debe cumplir con presupuestos formales, incluyendo la delimitación de la supuesta ayuda para clarificar la situación casuística. Estos requisitos son detallados en el art. 352, quinto apartado, y en el literal a, del CPP, que también destaca la utilidad de la prueba en relación con su legalidad, pertinencia y la relación con los hechos en debate.

En esta sentencia de casación, los magistrados supremos sostuvieron que el ofrecimiento de pruebas en el marco de una acusación complementaria está sujeta a los límites contenidos en la norma adjetiva penal, es decir, a los arts. 155, inciso 2 y 352, numeral 5, del CPP de 2004, pues no es factible que al introducirse una acusación complementaria, se pretenda que toda oferta probatoria deba admitirse automáticamente, pues se requiere que se especifique la posible ayuda a la clarificación de los hechos, así como, que sea pertinentes, conducentes y útiles.

A su vez, también tenemos el Recurso de Nulidad N.º 522-2020-Junín, expedido por la Sala Penal, donde en su fundamento jurídico noveno, nos refiere: La acusación complementaria, regida por el art. 263 del C de PP, se presenta en dos situaciones, la inclusión de un hecho nuevo que cambia la valoración legal y la omisión del fiscal en abordar hechos instruidos en la acusación escrita. Este proceso implica escuchar a las partes y recibir un pronunciamiento de la Sala Superior sobre el auto ampliatorio de enjuiciamiento.

En este contexto, la acusación complementaria del fiscal se interpreta como una especificación relevante de las agravantes del art. 189 del CP, sin vulnerar derechos, ya que respeta los hechos mencionados en la acusación escrita, no altera el bien jurídico del delito y garantiza el derecho de defensa y el principio contradictorio. La Sala Superior facilitó la presentación de nuevos medios de prueba tanto para el MP como para la defensa.

En la presente ejecutoria judicial, el tribunal supremo señala los dos supuestos en los que se puede plantear la acusación complementaria. Asimismo, indica que la acusación complementaria formulada por el fiscal en el caso materia de análisis del recurso, no vulnera ningún derecho, toda vez que se ha respetado los mismos hechos objeto de la acusación, así como el bien jurídico protegido, bajo la observancia al derecho a la defensa y al principio contradictorio, dándose oportunidad a las partes de postular nuevos medios probatorios, por lo que la acusación complementaria del representante del Ministerio Público estaría arreglada a Derecho.

Como vemos aquí, el órgano supremo deja en claro que no se vulneraron los derechos del encausado porque la acusación complementaria no se apartó de los hechos objeto de acusación y se respetó el bien jurídico protegido, es decir, no se trató de un hecho completamente distinto no vinculado con el principal.

Además, se refiere que para la especificación de la agravante del delito no es necesario plantear una acusación complementaria, pues en el Código de Procedimientos Penales, son solo dos escenarios donde esta procede, inclusión de un hecho no considerado en la acusación escrita y cuando el fiscal omitió manifestarse en su acusación sobre un hecho que fue objeto de instrucción.

Del mismo modo, tenemos el RN N.º 2747-2017-Lima Sur, resuelto por la Sala Penal CSJ, que sostiene en su fundamento jurídico decimosegundo lo siguiente: Después de la emisión de la acusación escrita y la finalización de la etapa intermedia con el respectivo control de acusación, ya no es posible modificar la acusación inicial. En este contexto, el Fiscal solo puede utilizar la acusación complementaria o, en su caso, presentar una acusación oral mínimamente modificada que no altere esencialmente la imputación, incluyendo alguna circunstancia, corrigiendo errores materiales, ajustando la pena, o reparando civilmente (según los artículos 263 y 273 del C de PP). Durante el inicio del juicio oral, el Fiscal tiene la limitación de exponer de manera sucinta los términos de la acusación escrita, sin posibilidad de modificación, salvo correcciones de errores materiales. La actuación del Fiscal, aceptada por el tribunal, infringió el debido proceso y generó indefensión en el imputado, lo que hace aplicable el art. 298, primera numeral del C de PP.

De manera que, no es correcto que el fiscal plantee una acusación complementaria al inicio del juzgamiento, al momento de los alegatos iniciales. Por cuanto ya emitió su acusación escrita y precluyó la etapa de control de acusación, por ello ya no cabría reforma alguna de la acusación en dicho momento procesal, siendo que posteriormente puede ser planteada una acusación complementaria o una acusación oral modificada, que deberá cumplir con determinados requisitos previstos por la norma procesal.

Por su lado, el TC, con fecha 04 de agosto de 2022, expidió sentencia en el Expediente N.º 03221-2021-PHC/TC, en la cual afirmó lo siguiente: La acusación complementaria fue presentada por el MP el 24 de agosto de 2018,

antes de la conclusión del juicio. Se constata que dicha acusación no introdujo hechos nuevos que requerirían una ampliación de la etapa probatoria. Según la sentencia del Juzgado Penal del 24 de septiembre de 2018, la modificación realizada se limitó a la calificación jurídica del delito imputado al beneficiario, cambiando de tentativa de robo agravado a robo agravado consumado. En consecuencia, la acusación complementaria afectó solo la calificación del delito y no los hechos objeto de investigación y debate durante el juicio oral, permitiendo al beneficiario ejercer su derecho de defensa.

De esta resolución, se podrá advertir que los magistrados del TC refieren que la acusación complementaria se formuló conforme a la norma procesal penal, pues se realizó durante el juicio oral, sin hacer distinción de sus periodos.

Aunado a que señala que no se vulneró derecho alguno del procesado, pues esta acusación complementaria solamente habría modificado el nivel de realización de delito sin agregar ningún hecho o circunstancia nueva, a nuestro criterio, dicha afirmación desconoce la naturaleza de la mencionada figura procesal.

Pues, justamente el fiscal presenta la ampliación de su acusación porque de la actividad probatoria desplegada en juicio han surgido hechos o circunstancias nuevas no incluidas en la acusación primigenia que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. Entonces si señala que lo único que se varió es la calificación jurídica, estaría hablando de otra categoría procesal mas no de la acusación complementaria.

Por otro lado, tenemos que la CSJ de Tumbes en el Pleno Jurisdiccional Distrital, de fecha 20 de julio de 2017, ha analizado la interrogante: *“¿Determinar si el Juez Unipersonal pierde competencia para seguir conociendo el juzgamiento, cuando la nueva calificación jurídica de los hechos, introducida a través de una acusación complementaria, contempla en su extremo mínimo una pena conminada superior a los seis años?”*, tomando el siguiente acuerdo: Si el delito sujeto a juicio tiene una pena superior a 6 años y este hecho es notado por el Juzgado Unipersonal, ya sea de oficio o mediante una acusación complementaria presentada por el Fiscal, el juzgado debe inhibirse de conocer el caso y remitirlo al Juzgado Penal Colegiado competente. Sin embargo, si es este quien percibe que el delito tiene una pena inferior a seis años, en aras de la celeridad y economía procesal, continúa conociendo el caso en observancia del principio "quien puede lo más puede lo menos" (Pleno Jurisdiccional en materia penal, CSJ de la Libertad, 2017).

De este criterio se desprende que, si estamos frente a un supuesto donde el órgano persecutor al presentar su acusación complementaria modifica la calificación legal y en consecuencia la pena también y supera los seis años, corresponderá que el juez unipersonal se inhiba del caso y lo remita al Juzgado Penal Colegiado competente, dejándose sin efecto todo lo actuado ante el primero.

Distinta es la situación cuando el Juzgado Penal Colegiado es el que estima que el hecho delictivo imputado al acusado no supera los seis años, el Pleno

Jurisdiccional distrital de Tumbes, invocando la celeridad y economía procesal acordó que el primero deberá seguir conociendo del proceso.

III. Análisis normativo comparado

A. En Argentina

El CPP (Ley 27.063, de fecha 09 de diciembre de 2014), regula la institución de la *ampliación de la acusación*, cuando en el debate del juicio, ya sea por una revelación o retractación, se tomará conocimiento de una circunstancia del hecho no contenida en la acusación escrita, que resulte importante para la calificación legal, siendo que dicha facultad es propia del representante del fiscal y del querellante.

Haciendo la precisión de que, si la nueva circunstancia que se pretende agregar modifica sustancialmente la acusación, la defensa tiene la potestad de solicitar se efectúe un nuevo juicio oral, tal como podemos verificar a continuación: El artículo 262 establece que, durante el debate, si surge nueva información relevante para la calificación legal y no contenida en la acusación, el fiscal o el querellante pueden ampliarla. Deben informar al imputado sobre las nuevas circunstancias, y el juez notificará a todas las partes sobre el derecho de solicitar la suspensión del debate para presentar pruebas adicionales o preparar la defensa. Si la nueva circunstancia modifica sustancialmente la acusación, la defensa puede pedir un nuevo juicio. La corrección de errores materiales simples se puede hacer durante la audiencia sin considerarse una ampliación.

De lo que se advierte que la regulación argentina tiene varias diferencias respecto a nuestra norma procesal penal, empezando por la denominación de la institución. Siendo que, en nuestro caso, procede la ampliación de la acusación no solo ante el surgimiento de una circunstancia nueva, sino también ante un hecho nuevo que no haya sido mencionado en su momento, los mismos que pueden modificar la calificación legal o integrar un delito continuado, facultad que exclusivamente le corresponde al fiscal.

Una diferencia nodal reside en que el CPP argentino precisa que, si la nueva circunstancia modifica sustancialmente la acusación, la defensa podrá pedir que se lleve a cabo un nuevo juicio, disposición no prevista en nuestro Código Adjetivo Penal, pero que resulta pertinente para prevenir situaciones de indefensión.

Por último, en cuanto al arreglo de meros errores materiales, nuestro ordenamiento procesal penal, lo regula en un artículo aparte (art. 387 del NCPP), el cual se realiza al momento de que el titular del ejercicio de la acción penal realiza sus alegatos de clausura y tiene el nombre de *acusación oral corregida*.

Finalmente, conviene resaltar lo establecido por la Cámara Federal de Casación Penal Causa N.º 13733-SALA II, específicamente en el caso, "Dupuy, Abel David y otros, recurso de casación, al referirse que el procedimiento busca delimitar el objeto del juicio para asegurar un

contradictorio pleno, evitando alteraciones sorpresivas que puedan vulnerar el derecho de defensa y el principio acusatorio.

Es así que, la jurisprudencia argentina es clara al sostener que la ampliación de la acusación posibilita la delimitación del objeto de juicio, permitiendo el contradictorio, sin alteraciones sorpresivas que transgredan el derecho a la defensa y el principio acusatorio.

B. En Bolivia

El C de PP Penal boliviano (Ley N.º 1970, de 25 de marzo de 1999) contempla la posibilidad de que el fiscal o el querellante amplíen la acusación durante el juicio oral ante la aparición de hechos o circunstancias nuevos no incluidos inicialmente, que modifiquen la tipificación del delito o la pena. Durante este proceso, si el juez o tribunal acepta la ampliación, se procederá a obtener una nueva declaración del imputado, y se notificará a las partes sobre su derecho a solicitar la suspensión del juicio para presentar nuevas pruebas o preparar su intervención, conforme a lo establecido en el art. 335 del cuerpo legal.

Posteriormente, una vez que el órgano jurisdiccional haya admitido la ampliación, se convocará al imputado para que rinda una nueva declaración, y se informará a las partes procesales sobre la posibilidad de solicitar la suspensión del juicio para presentar pruebas adicionales o preparar sus estrategias. Este procedimiento se ajusta a las disposiciones del artículo 335, numeral 3, del mismo cuerpo normativo, que permite que el fiscal, el querellante o el acusado soliciten la suspensión cuando las características del caso lo justifiquen y no sea posible continuar de inmediato.

C. En Alemania

El art. 266 del C de PP alemán (*Strafprozessordnung*) regula la institución de la acusación adicional, que es presentada oralmente por el fiscal. Durante la audiencia principal del proceso, si el fiscal extiende la acusación a otros delitos cometidos por el acusado, el tribunal puede incluirlos mediante auto, siempre que tenga jurisdicción sobre ellos y el acusado esté de acuerdo. La presentación del cargo adicional se realiza oralmente, de acuerdo con el contenido especificado en el artículo 200, inciso 1, y se registra en el acta de la reunión, brindándose al acusado la oportunidad de defenderse. La audiencia puede interrumpirse si el presidente del tribunal lo estime indispensable o si el acusado lo solicita, siempre que la solicitud no sea manifiestamente maliciosa o hecha solo para retrasar el proceso, y se informa al imputado sobre su derecho a solicitar la interrupción. En la normativa procesal penal alemana, se establece la facultad del Ministerio Fiscal para ampliar el requerimiento acusatorio a otros delitos cometidos por el imputado, y el Tribunal puede incluirlos en el proceso mediante auto, siempre que tenga jurisdicción y con el consentimiento del acusado. La acusación adicional se plantea oralmente, brindándose al acusado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. La audiencia puede interrumpirse si es necesario según la consideración del presidente del Tribunal o si el acusado lo solicita, siempre que la solicitud no tenga malicia y se informa al acusado sobre su derecho a solicitar la interrupción.

En este contexto, Asencio (2008) afirma que la normativa alemana establece la opción de presentar una acusación adicional para nuevos hechos independientes, incluso sin relación con el núcleo central del debate. Esta acusación, expresada verbalmente por el Ministerio Fiscal, está sujeta a la conformidad explícita del acusado y a la aceptación del Tribunal como requisitos esenciales para su proceso y resolución.

D. En España

La LECr., aprobada por Real Decreto de 1882, regula en su artículo 746, inciso 6, como una causal de suspensión, el surgimiento de informes inesperados que generen modificaciones importantes en los procesos, generando una necesidad de medios probatorios nuevos. El referido artículo, contempla la suspensión del juicio oral en situaciones específicas, incluyendo el sexto supuesto, que autoriza la suspensión cuando revelaciones o retractaciones inesperadas generen cambios sustanciales en los procesos, requiriendo nuevos elementos de prueba o instrucción suplementaria.

Por lo que, estos descubrimientos o rectificaciones inesperados, puede conllevar a la actuación de nuevos elementos de prueba o en su defecto, a la práctica de una instrucción adicional. La facultad de decidir por una u otra opción le corresponde al Tribunal.

En ese sentido, se ha pronunciado el TS español en la STS 1486/1997 del 05 de diciembre de 1997, fundamento jurídico primero, pues señala lo siguiente que la decisión de suspender o continuar el juicio oral en respuesta a revelaciones o retractaciones inesperadas, que demanden nuevos elementos de prueba o información suplementaria, recae únicamente en el tribunal de instancia. Este tribunal, guiado por su criterio prudente, tiene la facultad de determinar si es necesario suspender las sesiones del juicio o continuar con el proceso.

Según Peral (2021), es necesario que se trate de revelaciones (declaraciones de verdades previamente ocultas) o retractaciones (revocación explícita de lo expresado) inesperadas y sorprendidas. Estas deben ser situaciones imprevisibles que no podrían haber sido consideradas durante las calificaciones provisionales y la presentación de pruebas.

Ahora bien, dicha suspensión del juicio no puede durar demasiado tiempo o ser indefinido, tal como lo establece el art. 749 de la LECr. en situaciones en las que la suspensión del juicio se prolongue indefinidamente o por un periodo excesivamente largo, conforme a los casos enumerados en los números 4 y 5 del art. 746, la parte del juicio ya celebrada se declarará sin efecto, según lo dispuesto en el art. 749. Asimismo, esta medida puede ser adoptada por el Tribunal en el caso del número 6, cuando la preparación de elementos de prueba o una sumaria instrucción suplementaria requieran un tiempo significativo. En ambos escenarios, el secretario judicial programará un nuevo juicio cuando desaparezca la causa de la suspensión o sea posible sustituir a las personas reemplazables.

Bajo ese entender, resulta claro que, ante revelaciones o retractaciones que

produzcan alteraciones sustanciales en el juicio, se suspenderá el mismo, ya sea para la aportación de nuevos medios probatorios o para que se realice una sumaria instrucción suplementaria, siendo que dicha suspensión no podrá ser por tiempo indeterminado o durar demasiado, pues caso contrario, habrá que dejar sin efecto el juicio oral, para realizarse uno nuevo.

Ahora bien, en virtud de una hermenéutica sistemática, es menester interpretar esta norma en concordancia con el artículo 788, que establece, que excepcionalmente, podrá el TS gestionar el levantamiento o la prórroga de la audiencia con un límite de 30 días, según se corresponda con el art. 746. Las observaciones serán realizadas en caso se genera una sustitución del juzgador del TS.

En esa línea, se pronuncia Gimeno (2012), cuando nos indica respecto a la suspensión del juicio, en el supuesto de que haya una sumaria instrucción suplementaria que la prolongación de la suspensión debe ser establecida por el tribunal de manera prudente y expresada en el auto correspondiente, generalmente sin exceder los treinta días, según lo dispuesto en el artículo 788.1.II y la jurisprudencia (STS 1080/2002, de 6 de junio). Si la suspensión supera este límite, se requerirá realizar nuevamente todo el juicio oral, según lo estipulado en el artículo 749. Este procedimiento se aplica especialmente cuando la suspensión está vinculada a una "sumaria instrucción complementaria". En dicho caso, después de llevar a cabo la nueva instrucción para el nuevo hecho, las partes deben presentar nuevos escritos de acusación y defensa que aborden la totalidad del objeto del juicio oral.

Por consiguiente, la suspensión del juicio oral por la causal del art. 746, inciso 6, del C de PP, no puede superar los treinta días, caso contrario tendrá que volver a realizar en su totalidad el juicio. Lo cual sucede cuando se produce una instrucción suplementaria por el nuevo hecho, pues este conlleva a que las partes formulen nuevo escrito de acusación y defensa.

E. En Costa Rica

El CPP de Costa Rica (Ley N.º 7594, publicada el 04 de julio de 1996) regula, en su artículo 347, la posibilidad de ampliar la acusación en el proceso del juicio. En este contexto, el MP puede introducir un nuevo hecho o alguna situación que no se haya encontrado anteriormente considerada. De esa manera, es necesario notificar sobre el cambio de la valoración legal. Respecto con las situaciones recién agregadas, se procederá a obtener una declaración nueva, y se generará notificación a las partes en relación con su derecho a pedir que se levante el juicio para el ofrecimiento de pruebas nuevas. Es fundamental destacar que estas situaciones incorporadas en la ampliación quedan comprendidas en la acusación inicial.

Como se puede observar, la regulación de esta categoría procesal en el código costarricense es similar a la nuestra, aunque con algunas diferencias notables. A diferencia de nuestro código, en Costa Rica, no solo el fiscal tiene la facultad de ampliar la acusación por medio de una situación nueva, sino que también esta potestad corresponde al querellante, quien, en tal caso,

deberá indicar el cambio en la calificación jurídica.

En cuanto al segundo párrafo, se observa similitud con nuestra regulación, aunque no detalla el plazo máximo de suspensión del juicio. En contraste, dicho detalle está establecido en una disposición aparte, específicamente en el artículo 336, literal g, del mismo cuerpo normativo costarricense. Este artículo establece un plazo máximo de diez días para la suspensión, siempre y cuando, debido a la particularidad del caso, no sea factible continuar de inmediato. Es importante señalar que este plazo es más extenso que el contemplado en nuestro Código Adjetivo.

En cuanto a la jurisprudencia de este país respecto a la regulación de la ampliación de la acusación, tenemos la Sentencia N.º 2022-00630 de Sala Tercera de la Corte, de fecha 17 de junio del 2022, expedida por la Sala Tercera de la CSJ, que estableció lo siguiente: La disposición legal permite al órgano persecutor o querellante añadir un hecho nuevo o una circunstancia no previamente mencionada en sus requisitorias, siempre y cuando ello implique una modificación en la calificación legal o la integración de un delito continuado. En este contexto, la jurisprudencia de la Cámara destaca que la inclusión de hechos nuevos está sujeta a restricciones más estrictas, limitándose a situaciones en las que se modifica la calificación legal o se integra el delito continuado, excluyendo la posibilidad de añadir hechos completamente diferentes que no alteren la calificación legal. Cuando la prueba revela que el hecho difiere total o parcialmente de lo descrito en la acusación, la Cámara argumenta que ampliar la acusación de manera sorpresiva para la defensa no es apropiado, a menos que dichos hechos integren el delito continuado o constituyan circunstancias de agravación del tipo penal básico.

Este pronunciamiento es significativo porque establece las circunstancias en las que la ampliación de la acusación no es procedente. En particular, enfatiza que la institución de la ampliación no es aplicable cuando se trata de un hecho completamente nuevo que no altera la calificación legal ni constituye un delito continuado. La razón detrás de esta restricción es evitar sorpresas para la defensa al introducir hechos nuevos que carecen de conexión o relación con el hecho central; es decir, el componente fáctico de la acusación original no puede ser modificado de manera total o sustancial.

F. El Salvador

El CPP de El Salvador, establecido mediante el Decreto N.º 733 del 30 de enero de 2009, contempla en su artículo 384 la posibilidad de ampliación de la acusación, atribuyendo esta facultad tanto al fiscal como al querellante. El artículo en cuestión dispone que, durante la vista, el MP o quien querella pueden extenderla incorporando nuevas situaciones o situaciones que no se hayan encontrado consideradas previamente. Esta ampliación puede modificar la valoración o la pena del contexto, integrar un hecho delictivo continuado o cambiar la terminología de la responsabilidad en el ámbito civil.

Se destaca que la corrección de simples errores materiales o la adición de circunstancias que no alteren esencialmente la imputación ni generen

indefensión se puede llevar a cabo durante la audiencia, sin que se considere una ampliación. En estos casos, con respecto a los nuevos elementos introducidos, se obtendrá una nueva declaración del imputado, y se comunicará a las partes su derecho a solicitar la suspensión de la vista para presentar nuevas pruebas o preparar la defensa. Es importante señalar que los hechos o circunstancias adicionales atribuidos en la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.

De acuerdo con esta normativa, el fiscal o el querellante cuentan con la facultad de ampliar la acusación cuando surgen hechos o circunstancias no mencionadas inicialmente en la acusación o en el auto de apertura del juicio. Esta ampliación puede modificar la calificación jurídica, la pena, integrar un delito continuado o modificar la responsabilidad civil. Se destaca que la corrección de errores materiales simples o la adición de circunstancias no esenciales puede llevarse a cabo durante la audiencia sin ser considerada una ampliación de la acusación.

Respecto a los nuevos elementos incluidos en la ampliación de la acusación, se debe obtener una nueva declaración del procesado, y el tribunal informará a las partes sobre su derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para presentar pruebas adicionales o preparar la defensa. Es importante mencionar que, según lo establecido en el art. 375, la suspensión del juicio no puede exceder el plazo de diez días.

G. En República Dominicana

El CPP de este país (Ley N.º 76-02 del 19 de julio del 2002) establece las disposiciones para la ampliación de la acusación en situaciones en las que, en el juicio oral, surgen nuevos hechos o circunstancias que modifican la calificación legal, constituyen agravantes o integran un delito continuado. Tanto el Ministerio Público como el querellante tienen la facultad de ampliar la acusación durante el juicio al incorporar estos elementos emergentes. El imputado tiene la oportunidad de declarar en su defensa, y las partes pueden presentar nuevas pruebas o solicitar la suspensión del juicio si es necesario. Es importante destacar que los hechos o circunstancias adicionales introducidos mediante la ampliación se consideran parte integral de la acusación. Si la modificación en la calificación legal implica la competencia de un tribunal para infracciones más graves, el juicio se interrumpe y reinicia desde el principio ante la jurisdicción competente, a menos que las partes acepten la competencia del tribunal. La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no altere esencialmente la imputación ni cause indefensión puede llevarse a cabo durante la misma audiencia sin considerarse una ampliación de la acusación.

En relación con el hecho o circunstancia novedosa (*factum*), el imputado proporcionará su declaración, y el tribunal informará a las partes sobre su derecho a presentar nuevas pruebas y, si es necesario, solicitar la suspensión del juicio. Según el artículo 315 del mismo cuerpo normativo, la suspensión puede tener un plazo máximo de 10 días.

El cuarto párrafo contempla la situación en la que el cambio de la valoración

legal afectaría la competencia del juez que conoce el caso. En dicho caso, el juicio se interrumpirá y reiniciará por completo ante el tribunal competente. Esta disposición legal no está presente en nuestra legislación procesal penal de 2004.

CAPÍTULO III

TIPOS DE ACUSACIÓN

I. El Principio Acusatorio

En los primeros tiempos de la civilización, el proceso penal era considerado como un proceso de partes, de naturaleza privada, a cargo de los particulares, en el que la petición de parte era ineludible. Luego, cuando el Estado, se hace cargo de la persecución en el ámbito penal, se pasa a un proceso penal inquisitivo donde los jueces se encargan de investigar, acusar y juzgar, actúan de oficio. Posteriormente, se da paso a un proceso donde hay división de funciones entre la Fiscalía y el juez, esto es, el primero está cargo de investigar y acusar, mientras que el último es quien enjuiciará o juzgará.

Roxin (2000) sostiene al respecto que, en el sistema inquisitivo, el juez desempeña múltiples roles al detener, interrogar, investigar y condenar, sin existir un acusador ni un acusado, solo el juez (inquisidor) y el sujeto de su investigación (inquirido). Por otro lado, la configuración del proceso penal como acusatorio implica combinar los beneficios de la persecución con los del proceso de modelo acusador, donde quien acusa y el juzgador no vienen a configurar el mismo sujeto. Aquello solamente es posible si el Estado mantiene la función de acusador y de juzgador, dividiendo esas funciones en una dualidad de autoridades diferentes.

González (2004) define el principio acusatorio como el conjunto de imperativos que deben regir en el proceso penal para evitar la parcialidad del órgano jurisdiccional sentenciador. Este principio busca impedir que el juez asuma la función de acusar, introduciendo elementos fácticos esenciales o desempeñando tareas excesivas de dirección material de enjuiciamiento. La base de este principio radica en garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional encargado de juzgar la causa. De esta manera, el principio acusatorio preserva la estructura tripartita del proceso penal, donde hay una controversia entre el Ministerio Público y la defensa, compareciendo frente a un juez imparcial que decidirá sobre la absolucón o condena del acusado. Además, subraya la importancia de una acusación previa para iniciar el enjuiciamiento.

Armenta (2017) destaca que el principio acusatorio aborda los siguientes puntos: a) La necesidad de contar con una acusación, b) La correlación entre la acusación y la sentencia (congruencia procesal), y c) La prohibición de *reformatio in peius*. Es decir, sin una acusación, no puede llevarse a cabo el enjuiciamiento ni imponerse una condena. En este contexto, el juez está limitado a no modificar ni excederse de los hechos expresados en la acusación

al emitir su sentencia. Adicionalmente, se prohíbe que el Tribunal mayor altere la sentencia de primera instancia en detrimento del imputado que ha presentado impugnación.

Por otro lado, Oré (2011) argumenta que esta figura conlleva el desarrollo de un proceso en sede penal mediante una delimitación suficiente de actividades entre dos sujetos distintos: el MP, el cual lleva la investigación, y el órgano jurisdiccional responsable de la decisión y juzgamiento. Esto garantiza que las competencias de investigar, acusar y enjuiciar estén delimitadas y asignadas a diferentes órganos del Estado.

En relación con el núcleo del principio acusatorio, Armenta (1995) sostiene que no reside tanto en la estricta separación entre el juzgador y el acusador, sino en la imperiosa exigencia de una acusación previa. En consecuencia, una persona no puede ser sometida a juicio ni condenada sin la presentación previa de una acusación.

López Barja (2004) identifica las siguientes características fundamentales del principio acusatorio: a) Separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador; b) La inexistencia de juicio o condena sin una acusación previa; c) La condena limitada a los términos de la acusación; d) La responsabilidad de proponer y presentar pruebas recae en las partes; y, e) La prohibición de la *reformatio in peius*.

En este sentido, una persona no puede ser sometida a juicio sin una acusación previa por parte de la Fiscalía, y el Tribunal no puede desviarse de los términos de la acusación, asegurando así la correlación entre la acusación y la sentencia. Las funciones de acusar y decidir están asignadas a dos órganos estatales distintos para garantizar la imparcialidad del proceso. Además, los medios probatorios son aportados por las partes para su utilización en el juicio.

En consonancia con el principio acusatorio, el fiscal puede ampliar su acusación durante el juicio oral con hechos o circunstancias emergentes del debate, como ocurre en el caso de la acusación complementaria. Sin embargo, esta facultad tiene limitaciones, ya que no puede cambiar esencialmente los hechos ni presentar uno totalmente distinto, respetando así la homogeneidad del bien jurídico afectado y garantizando el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

II. La acusación ordinaria

A. Base normativa

La acusación fiscal está regulada en el Libro Tercero, Sección y Título II, desde el artículo 349 hasta el 352 de la legislación procesal penal de 2004. El artículo 349 establece el contenido necesario para este requerimiento acusatorio, demandando que sea cierto, preciso, claro y explícito, incluyendo las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho imputado. Esto garantiza que el imputado pueda conocer con certeza los hechos delictivos que se le atribuyen, permitiéndole ejercer su derecho constitucional a la defensa.

A continuación, podremos verificar, los requisitos que la norma adjetiva penal preceptúa para dicho requerimiento que a partir del art. 349 establece los requisitos esenciales para la acusación fiscal en el proceso penal. La acusación debe estar debidamente motivada e incluir información detallada, como los datos de identificación del imputado, una descripción clara y precisa del hecho imputado con sus circunstancias, elementos de convicción que respalden la acusación, la participación atribuida al imputado, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, el artículo de la ley penal aplicable y la pena solicitada, así como el monto de la reparación civil y los bienes garantizadores si los hubiera. Además, la acusación solo puede referirse a hechos y personas contemplados en la formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se realice una calificación jurídica diferente. El Fiscal tiene la opción de señalar circunstancias de hecho que califiquen la conducta del imputado en un tipo penal distinto, en caso de que no se demuestren los elementos de la calificación jurídica principal en el juicio. Asimismo, el Fiscal debe indicar los preceptos de coerción vigentes en la IP y puede pedir su modificación o la imposición de otras conforme se establezca.

Del análisis de este artículo, se desprende la necesidad de que el dictamen acusatorio esté minuciosamente detallado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa por parte del acusado. Este documento no solo debe proporcionar información sobre los hechos imputados, sino también sobre la participación del acusado, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, la clasificación de los hechos en el tipo penal correspondiente, el monto de la reparación civil, los elementos de convicción recolectados durante la investigación y los medios de prueba propuestos para el debate en el juicio. Además, se espera que el acusado sea informado, en caso de existir, sobre una tipificación alternativa y sobre cualquier solicitud de medida coercitiva o modificación de esta en su contra.

Asimismo, el C. Pr. P. regulaba la acusación en el art. 225, detallando sus requisitos. Por otro lado, la Ley Orgánica del MP (DL N.º 52, del 18 de marzo de 1981), en su artículo 92, inciso 4, establece como atribución del fiscal superior la formulación de la acusación cuando, a partir de la información recabada en la investigación policial o la instrucción, se haya convencido de la culpabilidad del imputado, ya sea de manera sustantiva o formal, con el objetivo de iniciar el proceso judicial correspondiente.

B. Concepto

La Real Academia Española (RAE) ha definido la palabra "acusación" en tres sentidos. Primero, como la "acción de acusar"; segundo, como la solicitud ante la justicia penal de una condena por medio del aporte de pruebas que busquen demostrar un delito y venzan los parámetros establecidos por la presunción de inocencia; y, por último, como la "persona que presenta la acusación". En este contexto, la acusación se refiere al acto de postulación realizado por el representante del MP. A través de este acto, se solicita al órgano jurisdiccional imponer una condena contra el individuo acusado de cometer un delito. Esto implica realizar la calificación legal correspondiente, determinar la pena y el monto de la reparación civil, y ofrecer los medios probatorios necesarios para su presentación durante el juicio.

Clariá (1998) señala que el requerimiento acusatorio implica la solicitud de iniciar un juicio o plenario, es decir, abrir la etapa esencial para obtener una sentencia sobre el fondo del hecho incriminado, calificado como delito, y la persona imputada considerada penalmente responsable. Sin embargo, esta petición no inicia directamente el juicio penal. En códigos más modernos, como el nuestro, la formulación de la acusación por parte del fiscal da paso a la etapa intermedia. Aquí, el juez de IP realiza un control formal y sustancial de la acusación, permitiendo la subsanación de defectos y admitiendo los medios probatorios para el juicio. Incluso en esta etapa, la causa puede sobreseerse por solicitud de alguna de las partes o de oficio.

Cubas (2015) describe la acusación como un pedido fundamentado del fiscal para iniciar el juzgamiento contra una persona por un hecho delictuoso específico, considerándola autora o con algún grado de participación, y solicitando la imposición de una pena prevista en la ley para el caso concreto.

En este contexto, una vez concluida la etapa de IP, el titular de la acción penal tiene la facultad de decidir entre sobreseer la causa o presentar una acusación si cuenta con suficientes elementos de convicción. En el último escenario, debe dirigir su requerimiento al juez de IP, detallando los hechos de manera precisa y concreta, relacionándolos con el tipo penal correspondiente, identificando a uno o varios imputados, especificando su grado de participación, enumerando las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, respaldando la acusación con los elementos de convicción recabados, solicitando la pena privativa de libertad pertinente y la reparación civil aplicable. Además, debe ofrecer los medios de prueba pertinentes para su presentación durante el juicio oral y señalar las medidas de coerción que siguen vigentes, solicitando su modificación o imposición, si es necesario. De igual manera, el requerimiento acusatorio debe incluir la identificación precisa del acusado, la exposición clara y detallada de los hechos con sus circunstancias temporales, y la especificación del tipo penal, grado del delito y grado de participación. Asimismo, debe abarcar los elementos de convicción obtenidos durante la investigación, la oferta de pruebas para el juicio oral, la indicación de las medidas de coerción existentes (si las hay), con la posibilidad de solicitar su modificación o la imposición de otras, y la petición concreta de pena y reparación civil.

La CSJ, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, en el fundamento jurídico 8, establece lo siguiente con respecto a la acusación fiscal: esta requiere un título de imputación concreto, que constituye una estimación temporal de la situación delictiva en proceso de estudio preparatorio. Este título abarca la especificación del tipo legal delictual, la señalización de la legalidad aplicable, incluyendo la normativa relacionada con el tipo penal, la graduación del hecho y el desarrollo de las formas de participación y autoría.

En este sentido, la acusación fiscal debe estar debidamente fundamentada y referirse únicamente a hechos y sujetos incluidos en la Formalización de la IP. La norma también contempla la posibilidad de una tipificación alternativa del *factum* imputado, en caso de que no se demuestren en el juicio los elementos

de su calificación jurídica principal. Es importante destacar que esta calificación provisional de los hechos investigados puede variar durante el juzgamiento.

Cabe señalar que una de las atribuciones del juez penal es proponer la teoría de la desvinculación procesal a las partes cuando advierte que los hechos tienen una calificación legal diferente a la realizada por la Fiscalía.

C. Momento procesal de su actuación

El momento procesal para presentar el requerimiento acusatorio es al finalizar la etapa de IP, que puede concluir por decisión del fiscal o del juez. En el primer caso, el fiscal puede dar por terminada la investigación antes de que expire el plazo, considerando que se ha alcanzado su objetivo. En el segundo caso, si el fiscal no termina la investigación pese a que ha culminado el tiempo correspondiente, las partes pueden recurrir al juez de garantías para solicitar el control de plazos y que se ordene el cierre de esta fase.

Cuando el fiscal cierra la investigación preparatoria, tiene dos opciones: i) presentar un requerimiento de sobreseimiento, si no ha logrado obtener suficientes pruebas para llevar a juicio al imputado, ya sea porque no puede atribuirle el hecho, este resulta atípico, la acción penal se extinguió, o ya no se pueden agregar nuevos datos a la investigación; o ii) presentar un requerimiento de acusación, si ha reunido suficientes pruebas para llevar a juicio al procesado.

En la etapa intermedia, se presenta el requerimiento de acusación, que consta de dos fases: escrita y oral. La fase escrita tiene lugar cuando se notifica a las partes el requerimiento de acusación, mientras que la fase oral se lleva a cabo durante la Audiencia Preliminar de control de acusación. En esta audiencia, se realiza primero un control formal de la acusación y luego un control sustancial.

El Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, recoge que el art. 350.1 del CPP permite a las partes presentar ocho cuestiones específicas de manera fundamentada. El control formal de la acusación fiscal, que puede ser iniciado por el Juez de la Investigación Preparatoria incluso de oficio, está previsto en el apartado a) del mismo art. 350 CPP. Este control abarca los casos descritos en el párrafo 9 en relación con el art. 349 CPP. Cualquier defecto señalado y atendido requerirá, según el art. 352.2 CPP, la devolución inmediata de las actuaciones al Fiscal, con la consiguiente suspensión de la audiencia, siempre que sea necesario un nuevo análisis por parte del MP.

En cuanto al control sustancial de la acusación, este se relaciona con la validez del acto postulatorio del Fiscal. La negación de la validez de la acusación y la procedencia del juicio oral, sin tener en cuenta un criterio de oportunidad y la presentación de excepciones, solo es posible si se cumplen los requisitos para el sobreseimiento, especificados en el art. 344.2 CPP. Según el art. 352.4 CPP, este control puede ser realizado de oficio y le corresponde al Juez de la IP decretarlo cuando la presencia de los requisitos

para el sobreseimiento es evidente, solicitando previamente la opinión de las partes al respecto.

El juez de garantías tiene la facultad de examinar de oficio la acusación, tanto formal como sustancialmente, pudiendo incluso decretar el sobreseimiento de la causa cuando sea evidente.

Después de realizar el control formal y sustancial del requerimiento acusatorio, corresponde la admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Estos deben cumplir con los requisitos del art. 352, inciso 5, del Código Adjetivo, es decir, deben precisar el probable aporte a obtener, así como demostrar la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio. En el caso de solicitar la actuación de testimonios o pericias, se debe indicar el punto que será objeto de interrogatorio o que requiere explicación especializada.

Es fundamental destacar que la acusación es un acto procesal fundamental, ya que delimita el objeto del proceso. Sin ella, no podría haber juicio oral contra una persona ni emitirse una sentencia. Por lo tanto, la sentencia no puede dar por probados hechos o circunstancias no previstos en la acusación, en cumplimiento del principio acusatorio.

III. La acusación directa

La figura de la acusación directa está contemplada en el art. 336, numeral 4, del CPP. Este artículo concede al Fiscal la facultad de presentar directamente la acusación si considera que las diligencias preliminares proporcionan suficientes pruebas para demostrar la existencia del delito y la participación del imputado en su comisión. Esta prerrogativa busca agilizar el proceso penal y proporcionar respuestas rápidas al conflicto, evitando trámites innecesarios.

En la acusación directa, el titular decide pasar directamente de las Diligencias preliminares a la etapa intermedia, esto es, se prescinde de la IP formalizada.

Respecto a aquella, la CSJ se ha expresado en el Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116, fundamento jurídico ocho, de la siguiente manera: El MP tiene la facultad de formular directamente la acusación, siempre que se cumplan los requisitos de punibilidad y perseguibilidad, y se satisfagan los supuestos establecidos en el 336.4 del CPP. El Fiscal puede elegir avanzar a la siguiente etapa, disponiendo la omisión de la investigación formal. En este caso, se necesita el cumplimiento a cabalidad de lo considerado en el 349 del CPP. Después de la notificación, el juez de la IP llevará a cabo el control de acusación.

En otras palabras, si el fiscal considera que en las diligencias preliminares se ha establecido suficientemente la materialidad del delito, así como la participación del imputado en su comisión, podrá formular la acusación directa observando los requisitos establecidos en el art. 349 de la norma adjetiva penal, que incluye la relación clara y precisa del hecho atribuido al procesado, con todas sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, entre

otros aspectos.

IV. La acusación aclaratoria

Este tipo de requerimiento acusatorio tiene lugar en la etapa intermedia, específicamente durante la audiencia preliminar de control de acusación, y está regulado en el art. 352, inciso 2, del CPP de la siguiente manera: durante la audiencia preliminar, el Juez tomará decisiones relacionadas con la acusación. Si se identifican defectos en la acusación que requieran una revisión adicional por parte del MP, el Juez solicitará la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por 5 días para permitir la corrección del defecto, tras lo cual se reanudará la audiencia. En circunstancias distintas, el Fiscal tiene la facultad de introducir modificaciones, aclaraciones o correcciones durante la misma audiencia, con la participación de los presentes. Si no hay objeciones, se entenderá que el dictamen acusatorio ha sido modificado, aclarado o corregido según las indicaciones del Fiscal; de lo contrario, el Juez tomará una decisión mediante una resolución inapelable.

En otras palabras, frente a observaciones realizadas al requerimiento acusatorio, si los defectos demandan un nuevo análisis por parte del fiscal, el juez de investigación preparatoria devolverá la acusación para que, en un plazo de cinco días, pueda ser subsanada o corregida. En otros casos, el órgano persecutor, en la misma audiencia, podrá realizar las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones necesarias. La CSJ, en la Cas. N.º 709-2016-Lambayeque, fundamenta en el primer punto que la acusación aclaratoria se refiere a cualquier modificación, aclaración o subsanación durante la etapa intermedia, sujeta al conocimiento de las partes (art. 352, inciso 2, del CPP). En este contexto, se trata de las correcciones que el fiscal realiza al requerimiento acusatorio en la etapa intermedia, específicamente en el control formal del mismo. En otras palabras, es el proceso de corrección del dictamen acusatorio a través de modificaciones, correcciones o aclaraciones correspondientes, para avanzar a la siguiente etapa de la audiencia, el control sustancial.

V. La acusación complementaria

Esta institución procesal, que surge en el contexto del juicio oral, está regulada en el artículo 374, inciso 2, del CPP, de la siguiente manera: durante el desarrollo del juicio, el Fiscal tiene la facultad de presentar una acusación complementaria por escrito para ampliar la acusación inicial, incorporando elementos no mencionados previamente. Esto puede llevar a la modificación de la calificación legal o la consideración de un delito continuado. En caso de que se produzca una modificación en la valoración legal, el Fiscal se encuentra obligado a notificarlo. Por otra parte, respecto a las situaciones que se han incorporado recientemente, se permite obtener una declaración nueva y se da cuenta a las partes que se hallan involucradas, las mismas a las que se les informa de su derecho a pedir el levantamiento del juicio, el mismo que tendrá un plazo de 5 días.

Este tipo de acusación es presentado por el representante del MP cuando, durante el debate probatorio del juicio oral, surge un hecho o circunstancia

nueva no mencionada en la acusación inicial, lo que provoca un cambio en la calificación legal o integra un delito continuado. En este caso, el fiscal debe informar sobre el cambio en la calificación jurídica. En cuanto a los hechos o circunstancias nuevos, se debe recibir una nueva declaración del acusado, y el Tribunal anunciará a las partes que pueden solicitar la suspensión del juicio por un plazo máximo de cinco días para presentar nuevas pruebas o preparar la defensa.

VI. La acusación oral adecuada

El art. 387, segundo numeral del CPP regula la acusación oral adecuada. Este artículo otorga al Fiscal la facultad de, durante el alegato oral, solicitar ajustes en la pena o reparación civil inicialmente propuestas en la acusación escrita. Si el Fiscal identifica nuevas razones a lo largo del juicio que respalden dichos ajustes, debe destacarlas y solicitar la adecuación correspondiente. Además, basándose en la evidencia presentada durante el juicio, el Fiscal puede requerir la imposición de una medida de seguridad, siempre que se haya debatido este asunto.

En términos sencillos, esta forma de acusación se presenta en la fase de los alegatos finales del juicio oral. El Fiscal la utiliza cuando considera que, debido al debate probatorio, han surgido motivos nuevos para solicitar cambios en la pena o reparación civil propuestas en la acusación escrita. También puede plantear la imposición de una medida de seguridad, siempre que este tema haya sido objeto de debate.

La CSJ, en la Cas. N.º 317-2018-lca, fundamento jurídico cuarto, define esta acusación como una de las tres opciones que tiene el fiscal durante el periodo decisorio del juicio. Destaca que, durante el alegato oral, el Fiscal puede presentar una acusación oral pertinente, ajustando la pena o reparación civil inicialmente propuestas en función de un mayor contenido de injusto por el hecho, o cambios en el daño, según lo evidenciado durante el acto oral, según lo establece el art. 387, inciso 2, del CPP. En resumen, esta opción permite modificar la pena o reparación civil originalmente propuestas en la acusación escrita en función de lo debatido y probado en el juicio, incluso solicitando la imposición de una medida de seguridad.

VII. La acusación oral corregida

La acusación oral corregida, se realiza por el fiscal en la etapa de alegatos finales del juzgamiento, para ejecutar la corrección de errores materiales o incorporar alguna circunstancia, siempre y cuando no cambie la imputación ni vulnere el derecho a la defensa, no llegando a ser una acusación complementaria.

Este tipo de acusación está contemplada en el art. 387, inciso 3, del CPP del siguiente modo: establece que, durante el alegato oral del fiscal, este tiene la facultad de corregir errores materiales simples o agregar alguna circunstancia que no altere esencialmente la imputación ni cause indefensión. Es importante señalar que esta corrección no se considera una acusación complementaria.

En la Cas. N.º 317-2018-Ica, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia explicó que, durante el alegato oral en la fase decisoria del juicio, el fiscal puede presentar una acusación oral corregida para rectificar errores materiales simples o agregar alguna circunstancia genérica no contemplada inicialmente, siempre y cuando esto no cause indefensión. Es crucial destacar que esta corrección no se considera una acusación complementaria, conforme al art. 387, tercer apartado del CPP.

En términos sencillos, la normativa procesal penal establece que estas correcciones realizadas por el fiscal en sus argumentos de cierre no implican cambios sustanciales, sino más bien correcciones de errores materiales simples. Además, el fiscal está autorizado a agregar circunstancias genéricas, siempre y cuando no alteren la naturaleza del proceso ni constituyan una nueva acusación, asegurando así el derecho a la defensa.

CAPÍTULO IV

ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

I. Concepto

La acusación complementaria es una figura procesal que permite al fiscal ampliar su acusación durante el juicio oral, incorporando hechos o circunstancias no mencionados inicialmente en la acusación escrita, lo cual cambia la valoración legal e incorpora un delito continuado.

Según San Martín (2020), la acusación complementaria se manifiesta como un documento escrito destinado a introducir nuevos hechos o circunstancias no contemplados en la acusación original. Estos nuevos elementos deben implicar cambios en la valoración legal o constituir un delito continuado, es decir, una serie de acciones homogéneas bajo una misma intención criminal. La aceptación de esta acusación está condicionada a no violar el principio acusatorio, garantizando la homogeneidad del bien jurídico afectado. Además, deben cumplirse alternativamente uno de dos requisitos: la configuración de otro tipo legal o la formación de un delito continuado, o la adición de otro hecho a los ya establecidos.

En relación con esto, Mixán (2009) indica que, en el debate, el fiscal puede presentar una acusación complementaria por escrito. Esta ampliación acusatoria consistirá en la introducción de hechos o circunstancias no considerados en la acusación original, siempre que estos sean relevantes para modificar la calificación legal inicial o formar parte de un delito continuado. El fiscal deberá informar al órgano jurisdiccional y a las demás partes procesales sobre la variación en la calificación jurídica.

Según Asencio (2016), la acusación real se presenta durante las conclusiones definitivas después de la presentación de pruebas en el juicio. Aunque la evidencia puede llevar a ajustes, no se permite una modificación sustancial entre las conclusiones definitivas y provisionales para evitar alteraciones significativas que afecten la pretensión original, para la cual la defensa se ha preparado y presentado evidencia.

Esta práctica está regulada en el art. 374, numeral 2, del CPP de 2004. Procedimentalmente, la acusación complementaria debe ser presentada por escrito por el MP, con notificación a las demás partes para que conozcan los nuevos hechos o circunstancias. Estos cambios requieren una nueva declaración del imputado, y el tribunal debe informar a las partes sobre su derecho a solicitar la suspensión del juicio por hasta cinco días para presentar pruebas nuevas o preparar la defensa.

En resumen, la acusación complementaria es la facultad de la Fiscalía para

ampliar la acusación durante el juicio oral, pero esta ampliación no puede implicar una reforma sustancial de los hechos, respetando así la homogeneidad del bien jurídico vulnerado. Las nuevas circunstancias deben modificar la calificación legal o integrar un delito continuado, prohibiéndose la inclusión de hechos o circunstancias no relacionados con el hecho central.

Córdova (2021) argumenta que la presentación de una acusación complementaria implica que, en primer lugar, el juez tiene la obligación de informar a las partes sobre su derecho a solicitar la suspensión de la audiencia. Además, el juez debe recabar una nueva declaración del imputado, quien tiene el derecho de permanecer en silencio según lo establecido en el artículo 376.1 del CPP. Por último, el juez debe emitir una resolución en relación con la acusación complementaria presentada por el fiscal, evaluando la viabilidad de esta según los requisitos establecidos en la normativa procesal.

En otras palabras, una vez que el fiscal ha planteado la acusación complementaria, el juez notificará a las partes sobre su derecho a solicitar la suspensión de la audiencia. Además, se recogerá una nueva declaración del acusado, quien tiene el derecho de permanecer en silencio según lo establecido en el art. 376.1 del CPP. El juez emitirá una resolución sobre la viabilidad de la acusación complementaria, verificando si el MP, efectivamente, ha manifestado la totalidad de requisitos que se recogen en el cuerpo legal.

Es importante destacar que el principio acusatorio establece que sin acusación no puede haber juicio. Por lo tanto, si se produce una modificación sustancial de los hechos, se consideraría una nueva acusación en lugar de una ampliación de los términos fácticos. No es aceptable que, durante el desarrollo del juicio, el imputado conozca por primera vez los hechos por los cuales está siendo enjuiciado, ya que esto también afectaría su derecho a la defensa y el principio de contradicción.

II. Base normativa

La acusación complementaria está regulada en los numerales segundo y tercero del art. 374 del CPP de 2004 (Decreto Legislativo N.º 957, publicado el 29 de julio de 2004). El artículo mencionado establece que, durante el juicio, el Juez Penal puede informar al Fiscal e imputado sobre la posibilidad de una calificación jurídica no considerada por el Ministerio Público. Las partes se pronunciarán y podrán proponer pruebas; en caso de falta de preparación, se suspende el juicio hasta por cinco días. Además, el Fiscal tiene la facultad, durante el juicio, de presentar una acusación complementaria para incluir hechos nuevos o circunstancias no mencionadas, advirtiendo la variación de la calificación jurídica. Ante estos nuevos elementos, se recibe una nueva declaración del imputado, y las partes pueden solicitar una suspensión de hasta cinco días para presentar pruebas o preparar la defensa.

Sin embargo, a pesar de regular estas dos instituciones, el artículo no especifica claramente el momento procesal preciso para la presentación de la acusación complementaria durante el juicio oral, a diferencia de la

desvinculación procesal que sí establece un límite temporal: hasta antes de la culminación de la actividad probatoria.

III. Requisitos para su aplicación

A. Durante el juicio

La etapa de juzgamiento, como indica el CPP de 2004 en su art. 356, constituye la fase central del proceso. En este período, se determina la situación jurídica del acusado, culminando con una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria. Según Montero (2008), la fase del juicio oral se distingue por la aplicación concreta del Derecho penal por parte de los tribunales, donde se verifica la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos presentadas por las partes. Además, Cubas (2015) afirma que el juzgamiento representa la etapa plena y principal del proceso penal, ya que es el escenario en el que se solventa de manera definitiva el problema que ha originado el proceso. El juicio oral, al configurarse como la etapa más rigurosa, necesita de una organización más exhaustiva.

El estadio de Juicio Oral o de Juzgamiento se divide en tres periodos o subfases. En primer lugar, el periodo inicial abarca la preparación del debate, la apertura del juicio, la posición de las partes, la conclusión anticipada del juicio y la solicitud de prueba nueva, según lo establecido en los artículos 367 al 374 del CPP. En segundo lugar, el periodo probatorio se centra en la actuación de los medios de prueba, regido por los artículos 375 al 385 del CPP. Por último, el periodo decisorio engloba los alegatos finales, la deliberación y la sentencia, siguiendo los lineamientos de los arts. 386 al 403 del CPP.

En el contexto de esta tesis, es relevante enfocarnos en el periodo probatorio, ya que representa la fase más crucial del proceso, donde pueden surgir situaciones de gran importancia para la resolución del caso. San Martín (2020) destaca que la subfase probatoria es el estadio principal del juicio y del proceso penal. Esto se debe a que el tribunal solo puede tomar decisiones basadas en la evidencia presentada en su presencia, siguiendo las reglas del juicio. Es esencial que estas pruebas se realicen bajo los principios procedimentales de inmediación, oralidad y publicidad, siendo la audiencia en el plenario el escenario único e indicado para ello.

El 375 del CPP establece la regulación de la secuencia y la forma en que necesita evaluarse la discusión de pruebas. De acuerdo con esta normativa, se establece lo siguiente: 1) Evaluación del imputado; 2) Ejercicio de las pruebas que se hayan aceptado; y, 3) La oralización de los mismos. En este contexto, el juez asume la responsabilidad de determinar la secuencia para llevar a cabo las declaraciones de los imputados y otros medios de prueba admitidos.

Correspondiendo a las partes procesales realizar el interrogatorio de los órganos de prueba. El Tribunal conduce la actividad probatoria, pudiendo intervenir cuando lo considere necesario, con el objetivo de que las partes efectúen los esclarecimientos requeridos o de modo excepcional a fin de

realizar las consultas correspondientes a los mismos cuando se presentara un vacío.

1. Declaración del acusado

La declaración del acusado desempeña un papel crucial para establecer el objeto del debate. Mientras la acusación del fiscal es esencial para delimitar la imputación, la audiencia del procesado y los argumentos iniciales de su defensa proporcionan una comprensión clara de los temas que se debatirán en el juicio oral.

Según Cubas (2015), la declaración del imputado durante el juicio es un momento fundamental, superando en relevancia a las declaraciones hechas durante la investigación. En este contexto, el acusado tiene la oportunidad de ampliar su declaración y presentar consideraciones que considere cruciales. Además, es beneficioso que el abogado defensor exponga los fundamentos básicos de su defensa para definir con precisión el objeto y los límites de la polémica.

Las normas que regulan la declaración del acusado se encuentran en el artículo 376 del CPP. Cuando el acusado opta por no declarar, el Juez le informará que el proceso continuará y se revisarán sus declaraciones anteriores ante el Fiscal. En la situación de que el imputado acepte el interrogatorio, se aplican las siguientes pautas: a) el acusado presenta narraciones, aclaraciones y explicaciones de manera libre y verbal; b) el interrogatorio se centra en esclarecer los caracteres específicos de la situación, así como los elementos esenciales para determinar la pena a imponer; c) las interrogantes necesitan mantenerse en claridad, ser funcionales y de forma directa; d) se prohíben interrogantes redundantes sobre declaraciones anteriores, a menos que sea necesario para obtener una aclaración, así como preguntas engañosas o irrelevantes.

El 377 del CPP regula la declaración de pluralidad de acusados, indicando que se llevará a cabo de manera individual, con un orden predefinido por el Juzgado y consultado previamente con las partes. Después del interrogatorio, el magistrado informará oralmente a todos los acusados sobre los puntos tratados en la declaración de cada uno. Si alguno de los acusados desea hacer aclaraciones o rectificaciones, se registrarán en acta, siempre que sean pertinentes y conducentes.

2. Actuación de los medios de prueba admitidos

a) Examen de testigos y peritos

Nuestra legislación procesal penal regula el examen de testigos y peritos desde el art. 378 hasta el 381. Este procedimiento se lleva a cabo bajo juramento o promesa de decir la verdad, aplicándose, en lo que sea pertinente, las mismas reglas que rigen el interrogatorio del acusado. El interrogatorio comienza con la parte que presentó al testigo o perito, seguida de las demás partes procesales. Antes de declarar, los testigos no pueden interactuar entre sí ni presenciar lo que el otro dice en la sala de audiencias.

Aparte de ello, no es permitido la lectura de la declaración de quien fue interrogado previo a la audiencia si opta por negar el testimonio en juicio.

El juez tiene la responsabilidad de moderar el interrogatorio, impidiendo que el declarante responda preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Durante este proceso, las partes pueden solicitar la reposición de decisiones del director de debates que restrinjan el interrogatorio o presentar objeciones a las preguntas formuladas. En caso de que el perito o testigo citado no se presente al juicio, a pesar de haber sido convocado oportunamente, el juez ordenará su conducción compulsiva, y la parte que lo propuso colaborará en su localización. Si, a pesar de estos esfuerzos, el juez o perito no pueden ser ubicados, el juicio continuará prescindiendo de su testimonio.

b) Prueba material

Según lo establecido en el art. 382 del CPP, la prueba material comprende los instrumentos o efectos del delito, así como los objetos o vestigios incautados o recogidos que existan o hayan sido incorporados antes del juicio. Estos elementos se presentarán durante el debate y estarán disponibles para la inspección de las partes. Esta prueba puede ser exhibida a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones con el fin de que la reconozcan o proporcionen información al respecto.

c) Lectura de la prueba documental

De acuerdo a los artículos 383 y 384 del CPP, solo podrán incorporarse al juicio para su lectura, lo siguiente:

El art. 383 del C. Pr. P. detalla las directrices para la presentación de la prueba documental durante el desarrollo del juicio. Este artículo establece qué documentos pueden ser introducidos y leídos durante la audiencia, abarcando diversos tipos de evidencia.

En primer lugar, se especifica que solo se podrán incorporar y leer en el juicio ciertos tipos de documentos. Estos incluyen, pero no se limitan a: a) Actas que contengan la prueba anticipada; b) Denuncias, certificaciones, entre otros; c) documentos de pericia, o también actas del examen del mismo realizadas con la presencia de un emplazamiento, con la condición de que el especialista no haya podido concurrir al juicio por diferentes razones, tales como la omisión de su residencia, la falta de conocimiento de su situación ambulatoria, entre otros; d) actas que contengan la declaración de aquellos testigos. Además, se leerán las mismas que hayan sido realizadas ante el fiscal con la presencia de las partes, cuando no se cumplan los requerimientos recogidos en el anterior literal; y, e) las actas que se levanten a la policía, al juez de IP o al fiscal que contengan diligencia que no puedan ser reproducibles llevadas a cabo en conformidad con lo establecido en el documento normativo.

En segundo lugar, se aclara que no se pueden presentar oralmente los documentos o actas que se refieran a la prueba llevada a cabo durante la audiencia o a la actuación de esta. Cualquier otro documento o acta que se pretenda introducir al juicio mediante su lectura y que no esté contemplado en

las condiciones establecidas carecerá de valor.

En última instancia, se subraya que, en tercer lugar, la oralización no solo implica la solicitud de lectura, sino también la petición de escuchar o ver la sección pertinente del documento o acta durante el juicio.

En relación con su proceso, el artículo 384 del mismo cuerpo normativo establece que la oralización se llevará a cabo a petición de la Fiscalía o la defensa y se ejecutará siguiendo un orden específico: comenzará con el fiscal, seguido por el abogado del actor civil y del tercero civil, y concluirá con el abogado del acusado. La parte que solicite la oralización deberá indicar el folio o documentos relevantes y resaltar de manera oral la significancia de la prueba que se estime conveniente. Cuando se culmine con la oralización de los textos, el juez dará la voz a las partes con la finalidad de que puedan realizar lo conveniente sobre lo que contiene.

d) Otros medios de prueba y prueba de oficio

Se encuentra regulada por el art. 385 del CPP. Esta modalidad procede para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se haya llevado a cabo en la investigación preparatoria o esta resulte claramente insuficiente. En tal caso, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes y previo debate, ordenará la realización de una inspección o reconstrucción.

Además, de manera excepcional, una vez concluida la recepción de pruebas, el juez tiene la facultad de decidir, de oficio o a petición de alguna de las partes, la incorporación de nuevos medios probatorios si resultan indispensables o claramente útiles para esclarecer la verdad durante el curso del plenario.

Posterior a esta subfase del juicio oral, se inicia la etapa decisoria, compuesta por los siguientes actos procesales.

3. Alegatos finales

El artículo 386 del CPP establece que, una vez concluido el debate probatorio, la discusión final seguirá el siguiente orden:

En primer lugar, se llevará a cabo el alegato oral del fiscal, quien expondrá sus argumentos finales. A continuación, se dará paso a los alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil, quienes tendrán la oportunidad de presentar sus argumentaciones respectivas.

Seguidamente, se realizarán los alegatos del abogado defensor del acusado, quien expondrá la posición de la defensa ante los elementos presentados durante el juicio. Una vez concluidos estos alegatos orales, se abrirá la posibilidad para que, en caso de que el agraviado esté presente y desee expresarse, se le conceda la palabra.

A grandes rasgos, la última palabra será otorgada al acusado, quien tendrá la oportunidad de realizar su autodefensa y presentar sus consideraciones

finales. Después de esto, el tribunal procederá a declarar cerrado el debate, marcando así el fin de la etapa decisoria.

4. Deliberación

Según el artículo 392 del CPP, una vez clausurado el debate, los magistrados procederán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta. Este acto no podrá extenderse por más de dos días, y en caso de enfermedad de algún juez del colegiado, o en procesos complejos, el plazo se duplicará, pero no podrá suspenderse por más de tres días.

Si transcurrido el plazo no se emite el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro órgano jurisdiccional. Las decisiones deben tomarse por mayoría. En caso de no alcanzar consenso respecto a los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Sin embargo, para imponer la cadena perpetua se requerirá una decisión unánime. Es importante destacar que estas disposiciones buscan agilizar el proceso y garantizar una pronta resolución de los casos judiciales.

5. Sentencia

El artículo 394 del CPP establece los requisitos que debe cumplir una sentencia. Esta debe estar debidamente motivada, presentando de manera clara, lógica y completa la valoración de cada hecho y circunstancia que se considere probada o improbada, así como la evaluación de la prueba que respalda dicha valoración. Además, se requiere que la sentencia incluya el razonamiento que justifique la valoración de la prueba y los fundamentos de derecho correspondientes.

De acuerdo con las explicaciones del profesor Cubas (2015), la sentencia, que representa la culminación del proceso penal, debe ser una resolución judicial debidamente motivada y que cumpla con todas las formalidades legales necesarias. Puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, dependiendo de la evaluación de los hechos y circunstancias del caso.

Por otro lado, los artículos 395 y 396 del CPP detallan el proceso de redacción y lectura de la sentencia. Después de la deliberación, el juez unipersonal o colegiado, según corresponda, regresará a la Sala de Audiencias. Allí, convocará verbalmente a las partes involucradas y procederá a leer la sentencia ante aquellos que estén presentes. Este procedimiento garantiza la transparencia y el debido proceso en la culminación de la etapa judicial.

B. Hecho o circunstancia nueva

En la Cas. N.º 3526-2022-Callao, fundamento jurídico cuarto, se ha indicado que los *hechos nuevos*, se entienden como información empírica que ayuda a percibir un nuevo calificativo típico, y las *circunstancias nuevas* se entienden como situaciones que se encuentran en el margen de la situación principal o primera que suponen un cambio en la coacción penal.

Cubas (2015) sostiene que la extensión de esta acusación tiene que ver con la probabilidad que tiene el fiscal de incorporar un hecho nuevo que no se

haya estimado en un principio. No obstante, no se podría incluir cualquier tipo de hecho, sino aquellos que, rigurosamente, se encuentren vinculados en la situación principal, y que tengan influencia sobre alguna agravante o atenuante. En ese sentido, se descartan aquellos que no tengan algún tipo de influencia sobre la situación principal.

Es decir, el hecho o circunstancia nueva de la acusación complementaria, no podrá modificar sustancialmente el hecho principal o nuclear, debiendo estar vinculados a esta, no pudiendo tratarse de un *factum* radicalmente diferente, debiendo respetarse la homogeneidad del bien jurídico vulnerado.

De modo que la identidad sustancial del hecho no puede mutar en su totalidad. Por lo que solamente se introducirá hechos o circunstancias nuevas, que altere la calificación legal o integre un delito continuado. Caso contrario se estaría atentando contra el derecho de defensa y por tanto la garantía del debido proceso.

Aunado a que la Sala ha señalado en el RN N.º 2747-2017-Lima Sur, en su fundamento jurídico duodécimo que determinado el objeto procesal no vendría a ser posible que las situaciones y el título cambien agregando modificaciones importantes, o quizás la ampliación de lo que se pretende.

Ahora bien, cuando hablamos de la identidad sustancial del hecho, resulta ineludible referirnos al objeto del proceso penal, pues este va a estar constituido por aquellos elementos que vinculan al juez y que no pueden ser variados sustancialmente.

Es así que, a efectos de poder verificar si estamos frente a una modificación sustancial o no del hecho acusado, esto es, si estamos frente a dos hechos distintos y no uno, es importante centrarse en el objeto del proceso, el cual está compuesto por un elemento subjetivo y objetivo, el primero de ellos referido al sujeto a quien se le imputa los hechos y el segundo, al hecho acusado.

Gimeno (2021), refiere que el objeto procesal penal viene, exclusivamente determinado por la identidad subjetiva (o del acusado), la identidad objetiva (o del hecho punible) y la homogeneidad del bien jurídico. Sostiene ello, ya que la calificación jurídica del hecho no constituye elemento prioritario que vincule al juez, pues este puede variar la calificación penal en virtud del principio *iura novit curia*, teniendo como límite que se traten de bienes jurídicos homogéneos.

En efecto, la calificación jurídica efectuada por el MP no sujeta al órgano jurisdiccional, pues este durante el juicio, hasta antes que culmine la actividad probatoria puede plantear la tesis de la desvinculación procesal, si considera que no se ha realizado una correcta subsunción de los hechos. Toda vez que, por ejemplo, a la hora de verificar si existe cosa juzgada, lo que habrá que cotejar no es si las tipificaciones coinciden o no, sino la identidad objetiva, es decir, el hecho punible, así como que se trate del mismo imputado, es decir, la identidad subjetiva.

González (2004) citando a Liu Keestin, indica que el objeto del proceso está constituido por unos elementos accesorios o adjetivos y otros de carácter esencial o sustancial, siendo que estos últimos van a vincular al órgano jurisdiccional y por ello serán los que van a tener relevancia a efectos del principio acusatorio.

Gómez (2017) afirma que es importante la estimación del delito y el agente, ya que coloca en posición de relevancia si en las valoraciones se ha generado un cambio importante del objeto del proceso respecto a las valoraciones temporales. Igualmente, en caso de que se haya generado algún cambio relevante.

Lo que equivaldría en nuestro caso, a que el fiscal no haya variado sustancialmente su acusación durante el juicio oral, del mismo modo, que el juez penal no haya variados los hechos al momento de resolver, pues es una de las exigencias del mandato acusatorio que haya correlación entre acusación y sentencia.

Ahora bien, respecto a la determinación del hecho objeto del proceso, existen diversas teorías. Siendo las que a continuación pasaré a detallar:

1. Teoría Naturalista del hecho

Esta teoría sostiene que el hecho objeto del proceso no reside en los tipos penales recogidos en el CP, sino en el hecho en su sentido natural o histórico, por lo que se descartan las referencias al delito o a la calificación jurídica del hecho.

Asencio (2008), refiere que, según esta teoría, el hecho procesal no viene a coincidir, ni es correlativo, con el hecho conformador del tipo penal, es decir, no se trata de un tipo delictivo concreto, sino que tiene que ver con una situación histórica determinable para su disminución a la personalidad en conformidad con percepciones radicales de orden natural.

En ese sentido, lo que interesa a efectos de esta teoría es únicamente el elemento fáctico, sin ningún tipo de referencia normativa, solo como un acontecer natural o puramente histórico. Por lo que es pasible de críticas, siendo el fundamento principal de sus detractores, que el proceso penal requiere de un hecho con relevancia jurídica, pues solamente puede ser considerado hecho procesal aquel que sea aparentemente delictivo y no un hecho desnudo sin calificación.

2. Teorías normativas del hecho

Como señala Asencio (2008) en esta teoría, el elemento central inalterable del hecho procesal, esencial para mantener el principio acusatorio, se basa en los escenarios fácticos delineados en los delitos de la Parte Especial del CP. A pesar de esta conexión, es crucial que este hecho procesal conserve su autonomía y se interprete como un evento o suceso histórico.

Bajo esta perspectiva, el objeto del proceso sería el hecho atribuido o imputado a una persona, que conlleva una consecuencia jurídica específica. En otras palabras, el suceso histórico relevante jurídicamente, ya que el proceso solo puede centrarse en un hecho que sea subsumible en un tipo penal.

González (2004) destaca que, al evaluar la similitud entre dos eventos bajo esta teoría, es fundamental examinar el núcleo esencial de cada suceso histórico relevante jurídicamente. Si se produce una alteración o modificación en este núcleo esencial, se llega a la conclusión de que no estamos tratando con el mismo hecho, sino con uno nuevo.

En ese sentido, conviene citar las dos subdivisiones de las teorías normativas del hecho:

a) Teorías normativas relativas a la actividad o comportamiento típico

En relación con esta teoría, González (2004) sostiene que, según LIU en su obra, de todos los elementos normativos que componen el tipo penal, solo uno de ellos se caracterizará por sobresalir frente a todos los demás, y este es el elemento relativo a la actividad o comportamiento típico.

En este sentido, el objeto del proceso vendría a estar compuesto por un núcleo fundamental constituido por los actos de ejecución típicos de cada delito, junto con el elemento subjetivo, que es el sujeto acusado, quedando el juzgador vinculado a estos.

Asencio (1991) en relación con esta teoría, señala que para que un hecho no se modifique en la acusación, basta con que haya al menos una similitud parcial entre el hecho acusado y el supuesto típico de la norma base de la condena. Por ejemplo, se podría cambiar de lesiones a homicidio si existe cierta identidad en el acto de agresión, o de robo a hurto debido a la semejanza en la acción apropiadora.

Se desprende que estaremos ante el mismo hecho si concuerdan, al menos parcialmente, la actividad típica de la acusación con el supuesto de hecho de la norma utilizada para la condena.

Sin embargo, esta teoría fue objeto de críticas, ya que no resultará suficiente para resolver el problema en los casos en que se quiera cambiar el nivel de participación de la parte acusada, por ejemplo, pasar de autor a cómplice o encubridor. Si solo se atiende a la actividad típica, es imposible realizar este cambio, ya que, al modificar la sentencia de esta manera, el elemento relacionado con el comportamiento típico sufriría alteraciones sustanciales.

Para abordar el problema de variar el grado de intervención del acusado, surge la teoría del bien jurídico lesionado, que se analizará a continuación.

b) Teoría de la infracción del bien jurídico

A efectos de esta teoría, se busca el vínculo común entre la autoría de la

acción típica y la simple participación en ella, que radica en el bien jurídico afectado. En este enfoque, se considera el resultado de la actividad típica como la infracción del bien jurídico, determinando la identidad del hecho mediante la coincidencia del bien jurídico lesionado.

Asencio (1991) destaca que el hecho procesal se distingue por la concordancia, que puede ser parcial, de la actividad típica, el resultado (entendido como la afectación de un bien jurídico) o ambos elementos, según el caso. Esta coincidencia parcial facilita la proposición de soluciones adecuadas para diversos fenómenos, como unidades fácticas legales, cambios en las formas de participación, mutaciones en la calificación jurídica, entre otros.

En resumen, para identificar un hecho, se requiere la coincidencia al menos parcial de la actividad típica o comportamiento, la homogeneidad del bien jurídico afectado o la combinación de ambos, según el caso.

Cortés (2017) señala que hay identidad de hechos cuando coinciden los actos típicos de ejecución o cuando los bienes jurídicos lesionados son los mismos. Esta teoría resulta crucial para resolver problemas relacionados con el nivel de participación criminal, como autoría, participación, encubrimiento, complicidad, ya que cambiar de una categoría a otra implicaría conductas distintas con resultados similares, al vulnerar el mismo bien jurídico.

En consecuencia, se respeta el hecho objeto del proceso, evitando situaciones en las que se estaría frente a dos hechos completamente diferentes, siempre que no se haya modificado el núcleo esencial del comportamiento o actividad típica, o se haya mantenido la homogeneidad del bien jurídico lesionado, o ambas, dependiendo del caso concreto.

C. La modificación de la calificación legal

Según la Real Academia Española (RAE), la *calificación legal de los hechos*, viene a ser la determinación del tipo penal aplicable al *factum* investigado de donde se infiere la pena aplicable.

Por lo que, la modificación de la calificación legal de los hechos implica un cambio en la subsunción del tipo penal imputable, así como del título de intervención delictiva de los sujetos imputados (autoría y participación) y del nivel de ejecución del delito.

En ese sentido, sobre el primer supuesto, la reforma de la calificación jurídica de los hechos comporta que la conducta incriminada se encuadre en un tipo penal diferente al inicial. Sin embargo, en dicha nueva subsunción se debe respetar la identidad del bien jurídico. Por ejemplo: hurto agravado–robo agravado.

Asimismo, en torno al segundo escenario, en virtud de la alteración de la calificación legal de los hechos se puede variar el título de intervención delictiva. Esto es, se puede pasar de una imputación como autor mediato a una como autor directo; además, también se pueden apreciar escenarios

donde la imputación primigenia versaba sobre una autoría mediata y pasó a una instigación.

En cuanto al tercer supuesto, se ha visto en la jurisprudencia del TC, que también se ha planteado acusación complementaria cuando se ha modificado la imputación respecto al grado de materialización del delito, por ejemplo, de tentativa de robo agravado a robo agravado consumado.

Esto quiere decir que, ante la introducción de un hecho o circunstancia nueva mediante la acusación complementaria, una posibilidad, es que se modifica también la valoración jurídica que se le había dado inicialmente a los hechos imputados.

D. Delito continuado

La otra posibilidad es que, al presentar la acusación complementaria, el nuevo hecho o circunstancia se integre como un delito continuado, concepto que abordaremos. En primera instancia, resulta necesario referir que el delito continuado encuentra su base legal en el art. 49 del CP, que establece que múltiples infracciones de la misma ley penal o de leyes de naturaleza similar, cometidas en distintos momentos, pero con una resolución criminal continua, serán consideradas como un solo delito continuado. La penalización se determinará según el delito más fuerte. En caso de perjudicar a varias personas, la pena se aumentará en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. No obstante, estas disposiciones no aplicarán cuando estén en juego bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos diferentes.

En este contexto, el delito continuado implica la comisión de dos o más acciones homogéneas en momentos diferentes, pero en circunstancias similares, que violan la misma norma jurídica o normas relacionadas. Cada acción que constituye el delito continuado representa, por sí misma, un delito consumado o intentado, pero todas se evalúan conjuntamente como un único delito. Por ejemplo, según Muñoz (2004), un empleado que se apropia diariamente de pequeñas cantidades a lo largo del tiempo no está cometiendo una serie de hurtos, sino más bien un delito continuado de hurto.

Villavicencio (2013) describe el delito continuado como la realización de acciones similares o homogéneas en distintos momentos, pero que transgreden el mismo tipo legal. Un ejemplo sería un individuo que hurta objetos valiosos en un supermercado donde trabaja de manera sistemática y en momentos diferentes a lo largo de siete días consecutivos (según el art. 185 del CP). Procesar al sujeto por la cantidad de micro hurtos realizados carecería de lógica.

La doctrina nacional sostiene que el delito continuado implica dos o más acciones homogéneas, ejecutadas en el mismo o en diferentes momentos, pero en situaciones análogas, infringiendo la misma ley penal como actos ejecutivos de una misma resolución o voluntad criminal.

Reyes (1990) explica que la figura del delito continuado surge cuando, desde un punto de vista naturalístico, un sujeto lleva a cabo varios comportamientos que, considerados individualmente, constituirían hechos punibles por sí solos. Sin embargo, el derecho penal los aprecia como un único delito, ya que, guiados por una misma voluntad final, lesionan el mismo bien jurídico.

Por lo que, a efectos de la acusación complementaria, este hecho o circunstancia nueva que constituiría un delito continuado se trataría de una acción homogénea a la que está plasmada en la acusación inicial, ambas atentatorias del mismo bien jurídico y guiados por la misma resolución criminal.

E. Diferencia entre acusación complementaria y desvinculación procesal

La institución de la desvinculación procesal es acogida en nuestro ordenamiento jurídico a través del art. 2 del D. Leg. N.º 959, de fecha 17 de agosto de 2014, que incorpora el art. 285-A al C de PP de 1940.

En nuestra norma adjetiva penal, se faculta al juez que, durante el juicio oral hasta antes de la finalización de la actividad probatoria, pueda modificar la calificación jurídica de los hechos objeto del proceso, debiendo advertir dicha posibilidad tanto al fiscal como al imputado, a efectos de garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción. Debiendo las partes pronunciarse al respecto, y si lo consideran necesario, proponer la prueba oportuna. En el caso de que las partes no estén preparadas para pronunciarse al respecto, podrán solicitar la suspensión del juicio hasta por un plazo máximo de 5 días.

Cubas (2015) refiere que, la desvinculación procesal autoriza a la jurisdicción desvincularse de la valoración recogida en la acusación escrita, con la condición de que esta situación devenga de la discusión generada en el plenario y en riguroso respeto por los principios procesales.

Por su parte, Escobar (2009), indica que la figura autoriza a que el Juzgado competente se aparte de la valoración legal efectuada por el fiscal siempre y cuando no se cambie la situación imputable que se haya propuesto.

Esta institución obedece al principio de *iura novit curia*, por lo que el órgano jurisdiccional podrá calificar los hechos materia de acusación de modo distinto al planteado por el órgano fiscal de persecución del delito.

Gimeno (2021) manifiesta que, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, se establece una restricción al principio "iura novit curia", lo que implica que el Tribunal puede alterar la calificación jurídica propuesta por la acusación, siempre y cuando la nueva tipificación del hecho involucre normas penales que protejan bienes jurídicos homogéneos o en casos donde el cambio de calificación se deba a un evidente error de la acusación fácilmente verificable por la defensa.

En ese sentido, la calificación jurídica de los hechos realizada por el fiscal no vincula al juzgador, pudiendo este modificarla y teniendo como límite el respeto de la homogeneidad del bien jurídico.

El Acuerdo Plenario N.º 04-2007/CJ-116, realiza un análisis de esta figura. Alcances del artículo 285-A del C de PP”, que también es aplicable al art. 374 del CPP bajo los siguientes términos: En líneas generales, aunque el Tribunal cuenta con la capacidad de emitir una sentencia que difiera de los términos de la acusación, esta posibilidad está sujeta a ciertos requisitos. La normativa procesal establece que el Tribunal debe presentar la tesis de desvinculación de manera automática en los casos de nueva tipificación e inclusión de circunstancias agravantes. No obstante, este planteamiento no será necesario si el acusado, como parte de su estrategia defensiva, ha introducido una calificación jurídica diferente de los hechos acusados, ya sea de forma expresa o implícita. Respecto a la modificación de la calificación jurídica, incluso sin la presentación explícita de la tesis, se permite la desvinculación en situaciones de error evidente o cuando existe prueba clara de la opción jurídica correcta, siempre que sea fácilmente verificable por la defensa y no resulte en indefensión. En tales casos, el principio acusatorio demanda que el tipo legal objeto de condena esté relacionado de manera consistente con el tipo legal mencionado en la acusación, ambos incluidos en una figura penal que salvaguarde el mismo bien jurídico.

La Cas. N.º 320-2021-Lambayeque, en su tercer fundamento jurídico sobre "Desvinculación procesal", señala lo siguiente: En cuanto a la modificación de la calificación jurídica, se destacan los siguientes puntos: en primer lugar, se enfatiza la homogeneidad en la protección del bien jurídico entre la violación y los actos contra el pudor, específicamente en relación con la libertad sexual (identidad en el núcleo del injusto); en segundo lugar, se subraya la falta de impacto en el derecho de defensa o en el principio de contradicción, dado que el hecho permaneció inalterado y se consideraron los elementos de prueba presentados y discutidos en el juicio, y la estrategia defensiva del acusado consistió en negar categóricamente los hechos; y, en tercer lugar, se hace mención de que el tribunal planteó la tesis y las partes expresaron sus opiniones al respecto, cumpliendo con lo establecido en el art. 374, numeral 1, del CPP.

En este contexto, conforme a la jurisprudencia previamente citada, los requisitos esenciales para el uso de esta figura incluyen la homogeneidad del bien jurídico tutelado, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, la preservación del derecho a la defensa y la comunicación de la tesis de tipificación. Estos criterios se presentan como condiciones fundamentales para la adecuada implementación de la desvinculación procesal en el marco legal correspondiente.

Advirtiendo que, a efectos de la variación de la calificación jurídica, resulta ineludible que sea comunicado a las partes a fin de garantizar el derecho de defensa. Asimismo, deberá respetarse la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inalterabilidad del *factum* y que se otorgue a la Fiscalía y a la defensa la posibilidad de pronunciarse al respecto, pudiendo incluso postular los medios de prueba correspondientes.

Armenta (1995), manifiesta que el derecho a ser notificado de los detalles de

la acusación, así como de los elementos vinculados a las calificaciones legales o a la pena propuesta, constituye un aspecto esencial que incide en la contradicción. A pesar de no constituir parte del objeto procesal, se requiere comunicar a las partes para que tengan conocimiento y participen en la audiencia, con el objetivo de evitar posibles situaciones de indefensión.

Por otro lado, la acusación complementaria es aquella potestad que ostenta el fiscal, de ampliar los términos de su acusación, a través la inclusión de un hecho o circunstancia nueva que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. Dicho planteamiento debe ser realizado por escrito.

Tanto como la desvinculación procesal como la acusación complementaria se realizan dentro de la etapa de juzgamiento y se encuentran reguladas en el art. 374 del CPP, el cual regula las atribuciones del Tribunal y del fiscal durante el juicio. En primer lugar, el Juez Penal puede advertir la posibilidad de una calificación jurídica no considerada por el MP previo a terminar la actividad probatoria, permitiendo a las partes pronunciarse y, en caso de falta de preparación, suspendiendo el juicio por hasta cinco días. En segundo lugar, el Fiscal, durante el juicio, tiene la facultad de ampliar la acusación mediante un escrito de acusación complementaria, introduciendo hechos nuevos o circunstancias que alteren la calificación legal o integren un delito continuado, con la obligación de informar sobre la variación de la calificación jurídica. Por último, en relación con los nuevos elementos, se recibe una nueva declaración del imputado, y las partes pueden solicitar la suspensión del juicio por hasta cinco días para presentar nuevas pruebas o preparar la defensa.

De lo que podemos verificar como primera diferencia, que, en el caso de la desvinculación procesal quien está facultado a aplicarla es el juzgado, mientras que en la acusación complementaria quien tiene la potestad de formularlo es el fiscal.

Otra diferencia radica, en que para efectos de la desvinculación procesal sí se precisa hasta qué momento procesal se puede plantear, esto es, hasta antes de la conclusión de la actividad probatoria de juicio oral. En cambio, en el caso de la acusación complementaria no se indica expresamente, cuál es el límite temporal dentro de los periodos o subfases del juicio oral, para poder ser presentada.

Asimismo, en la desvinculación procesal, es el juez quien advierte a las partes la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate diferente a la considerada por el titular del ejercicio de la acción penal, debiendo poner en conocimiento de dicha posibilidad tanto al fiscal como al imputado, de lo que podemos inferir que dicha advertencia se hace de manera oral.

Distinto es el caso de la acusación complementaria, que necesariamente requiere que el fiscal introduzca un escrito de acusación complementaria ampliando la misma, a través de la incorporación de un hecho o circunstancia nueva, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado.

Ahora bien, cuando el juez penal ponga en conocimiento de las partes la nueva calificación jurídica, estos se pronunciarán al respecto, pudiendo proponer la prueba necesaria, y si alguna de las partes no se encuentra preparada para pronunciarse, el Tribunal suspenderá el juicio hasta por 5 días.

En cuanto, a la acusación complementaria, una vez que el fiscal haya introducido su escrito de acusación complementaria, deberá advertir la modificación de la calificación jurídica. Con relación a los hechos o circunstancias nuevas, se recibirá nueva declaración del acusado, informando el Juez a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio por un plazo máximo de cinco días, para ofrecer pruebas nuevas o preparar la defensa.

Resulta necesario hacer referencia a la Apelación N.º 111-2022-San Martín, específicamente en su fundamento jurídico sexto, donde la Sala Permanente aborda la cuestión de la desvinculación y aboga por una interpretación sistemática del código. En este contexto, se destaca que, bajo el principio de tutela procesal efectiva, la forma de interpretación de los 3 primeros incisos del 374 del Código necesita tener una vertiente sistemática, permitiendo al fiscal, la defensa y el juez proponerla. No obstante, se subraya la importancia de garantizar que el derecho del procesado a ser escuchado y a recibir el pronunciamiento de ley no sea eliminado ni menoscabado. Según esta interpretación sistemática del artículo 374, no solo el juez tiene la facultad de advertir la variación de la calificación jurídica de los hechos de la acusación, sino que también las partes están habilitadas para hacerlo, siempre y cuando se resguarde el derecho a la defensa del acusado.

En conclusión, lo que diferencia a ambas instituciones, es que, en el caso de la desvinculación procesal, se modifica la calificación jurídica de los hechos realizada por el fiscal en su acusación, siendo que los elementos fácticos se mantienen incólumes. En cambio, la acusación complementaria sí incide en los hechos de la acusación, por cuanto implica la inclusión de un hecho o circunstancia nueva no prevista con anterioridad.

IV. Casos problemáticos

A. Caso Wilder Leonardo Monteza (Recurso de Casación N.º 1504-2018-Lambayeque)

Órgano jurisdiccional: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Ponente: Príncipe Trujillo

En la presente ejecutoria suprema, del 15 de marzo de 2019, se advierte que se admite el recurso de casación, a causa de la afectación tanto del principio acusatorio como el de infracción a la tutela jurisdiccional. Ello, con la intención de reconocer si los tribunales superiores, tomaron presente las causales agravantes previstas en el art. 46-B del código punitivo sustantivo, a raíz de la comisión del delito de función, y a ello, se la referida circunstancia agravante se encontró en acorde a lo exigido para la presentación de la acusación

complementaria. Siendo así, el fiscal provincial competente de este caso, argumentó oportunamente el rol policial que tenía el encausado, solicitando así una variación de la pena a imponerse, siendo en este caso, ascendente a quince años.

En cuanto a la acusación complementaria, el cuestionamiento del encausado fue por el momento procesal en que esta se planteó, o sea, en los alegatos iniciales del juicio.

No obstante, a criterio del Tribunal Supremo la acusación complementaria se presentó en el momento adecuado, sosteniendo que la principal objeción de la defensa del imputado se enfocó en la temporalidad para introducir la acusación complementaria, argumentando que solo era posible después del debate probatorio. No obstante, el juez desestimó esta postura al indicar que la normativa establece de manera explícita que la acusación complementaria puede ser presentada durante el juicio oral, con la condición de que se haga antes de la finalización del debate probatorio. No hay otras limitaciones en cuanto al momento para su presentación.

Es decir, a criterio del tribunal no existe restricción respecto al planteamiento de la acusación complementaria al momento de los alegatos iniciales, por cuanto sostiene que solo hay un límite respecto hasta qué momento debe plantearse, esto es, hasta antes de la culminación del debate probatorio. Con lo que se verifica, que, en base a este criterio, después de saneada la acusación en la etapa intermedia, una vez instalado el juicio oral, al inicio de este, el órgano fiscal de persecución del hecho punible puede postular la acusación complementaria.

Sin embargo, dicha postura no estaría respetando los fines de cada etapa del proceso penal, como lo es la etapa intermedia. Siendo que no tendría fundamento ni sentido plantear una acusación complementaria inmediatamente después de haber superado la etapa de control de acusación, pues como bien sabemos esta institución procesal surge a raíz del debate probatorio desplegado en el juzgamiento.

B. Caso Guillermo Bermejo Ríos (Exp. N.º 059-2015-0-5001-JR-PE-01)

Órgano jurisdiccional: Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la CSNJ.

Respecto al presente proceso, la acusación complementaria fue formulada por la Fiscalía, en mérito de lo previsto en el art. 263 del CPrP, tras una omisión del mismo ente fiscal, en razón de no contemplar un hecho que hubiese sido asunto de investigación.

El titular postuló su acusación complementaria, sosteniendo que al momento de formular la acusación escrita se omitió formular hechos que han sido materia de instrucción, en cuanto a estos hechos el representante del MP indicó que están referidos a las declaraciones ofrecidas por dos testigos, quienes han ofrecido sus testimonios sobre dos reuniones previas que habría

sostenido el acusado Guillermo Bermejo en las localidades de Sibia, Huanta, Pichari en el mes de agosto de 2008 y noviembre de 2009, antes de su desplazamiento al campamento terrorista de Huancamayo.

Dicha acusación complementaria fue planteada antes de la acusación oral, por lo que fue formulada en la oportunidad prevista por la norma, siendo que dicha facultad no había precluido. No se genera mayor controversia al respecto, porque en el CPrP sí estaba expresamente regulado hasta qué momento podía formularse dicha acusación.

Por otro lado, según la interpretación de la Segunda Sala Penal Nacional, el supuesto referido a la ampliación de la acusación mediante la inclusión de un hecho o hechos que hubieran sido materia de instrucción está referido a hechos que estuvieron plasmados en el auto de apertura de instrucción o a través de un auto ampliatorio, no siendo posible que base su pedido en la información producida por los órganos de prueba.

De acuerdo al auto que resolvió la acusación complementaria formulada por el fiscal, de fecha 12 de enero de 2022, se pudo reconocer que, al examinar la acusación complementaria del MP, se evidencia la falta de fundamentos en hechos o cargos penales que hayan sido previamente delimitados en un acto procesal del juez penal instructor, ya sea en el auto de apertura de instrucción o mediante un auto ampliatorio. Durante la instrucción, al imputado no se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a estos hechos. La solicitud del Ministerio Público se basa exclusivamente en la información proporcionada por los órganos de prueba, pero estos testimonios, aunque posiblemente incriminatorios, no fueron formalmente establecidos como cargos penales. Tras revisar el expediente penal, se constata que no hay ninguna resolución judicial que haya incorporado los hechos descritos por el Ministerio Público como cargos penales o proposiciones fácticas en la imputación penal contra el acusado. En consecuencia, se concluye que los hechos presentados en la acusación complementaria no fueron objeto de instrucción, y no se percibe ninguna omisión. Por lo tanto, se debe desestimar la mencionada acusación complementaria.

Esto es, conforme al CPrP, el segundo supuesto del art. 263, procede siempre y cuando los hechos que se hayan omitido pronunciarse en la acusación escrita, hayan sido materia de instrucción, es decir, hayan estado plasmados en el auto de apertura de instrucción o en su ampliación, con el objeto de que el imputado pueda conocer los cargos que se le atribuyen y ejerza su derecho a la defensa, no siendo suficiente con que un órgano de prueba haya declarado dicha información durante la instrucción, pues estas declaraciones es información producida como consecuencia de la investigación, mas no se constituye en la voluntad de la autoridad jurisdiccional.

La ampliación de la imputación de cargos durante la instrucción debe seguir procedimientos penales específicos, como indican los magistrados de la Sala Superior. En primer lugar, el fiscal provincial tiene la responsabilidad de presentar una ampliación de su denuncia penal ante el juez penal, respetando el principio dispositivo. Luego, el juez penal instructor evaluará si es adecuado

ampliar los hechos imputados. En caso afirmativo, se notificará oficialmente a la parte imputada, brindándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Por lo tanto, no era posible que el fiscal intentara incluir, invocando el segundo supuesto del art. 263 del C. Pr. P., un hecho o hechos que no habían sido objeto de instrucción. Esto se debe a que la información solo provenía de dos testigos durante esa etapa, pero nunca se incorporó formalmente en el auto de apertura de instrucción o en la ampliación de imputación de cargos.

Con base en estas consideraciones, los magistrados del Tribunal Superior resolvieron declarar improcedente la acusación complementaria formulada por la Fiscalía.

C. Caso Nemecio Cahui Flores (Recurso de Nulidad N°. 2747-2017-Lima Sur)

Órgano Jurisdiccional: SPP de la CSJ

En esta causa, donde se reconoce a Cahui Flores, como responsable de haber traficado productos químicos que menoscaban los intereses estatales, en la escena procesal se manifiesta el Fiscal Superior, con una variación de su acusación en el juicio oral, donde incrementa la pena exigida inicialmente, aunado a una reparación civil de treinta y seis mil soles. Pese a un claro menoscabo del derecho a la defensa, sin lugar a dudas, terminó siendo aceptado a nivel de Sala Superior.

De acuerdo al escenario procesal anterior, es que el Tribunal Supremo, manifiesta que únicamente hubiese sido posible, siempre y cuando se haya presentado una acusación complementaria, o una acusación en sentido oral, que no hubiese modificado la imputación sustancialmente. Asimismo, resalta que no se puede modificar lo expuesto en la acusación complementaria oral, sin que no estuviese previsto en la acusación que fue presentada por escrito. Lo que indudablemente termina fomentando la indefensión del acusado, vulnerado así el debido proceso.

Por este motivo, en esta decisión del Tribunal Supremo se estableció que esta motivación constituye una grave vulneración del debido proceso y generó indefensión material en el imputado. No es aceptable que, en los alegatos iniciales, una vez concluida la etapa intermedia (control de acusación), se intente modificar la acusación escrita al inicio del juicio. En caso de requerir una modificación en la acusación, existen las figuras de la acusación complementaria y la acusación oral modificada, las cuales deben presentarse en el momento procesal adecuado, cumpliendo con los requisitos que la ley establece para ambas figuras.

D. Caso Tak Quan Lau Lau (Exp. N.º 01761-2015-48-1401-JR-PE-01)

Órgano jurisdiccional: Juzgado Supraprovincial Zona Sur de la CSJ de Ica.

En este proceso, el fiscal formuló su acusación complementaria en virtud del art. 374, inciso 2, del CPP de 2004, cambiando el grado de intervención delictiva del acusado Tak Quan Lau Lau de autor mediato a autor directo del delito de Parricidio, en el curso del juicio oral, luego de haber terminado de actuarse los medios probatorios que se admitieron mediante auto de enjuiciamiento y antes de que el colegiado de por cerrado el periodo probatorio y se empiece con las alegaciones de cierre por las partes procesales, bajo los fundamentos de que en el juicio se llevó a cabo la declaración del perito Melquiades Tumba Chamba, quien al momento de desertar sobre su pericia N° 656/15, en síntesis, se aprecia que, la presencia de plomo en las manos de Tak Quan Lau Lau, con concentraciones de 0.16 en la mano derecha y 0.11 en la mano izquierda, indica claramente que recientemente manipuló un arma de fuego. Este hallazgo respalda la alta probabilidad de que haya utilizado un arma de fuego, coincidiendo con la teoría de la acusación que sostiene que la víctima fue asesinada por dos disparos de arma de fuego y que el acusado utilizó un arma con las mismas características. Aunque inicialmente se cuestionó la ausencia de bario y antimonio, que deberían estar presentes en menor cantidad y ser complementarios al plomo, el perito, durante el juicio oral, explicó que la presencia de plomo en las cantidades mencionadas es suficiente para respaldar la utilización de un arma de fuego.

Además, fundamentó su acusación complementaria en el testimonio del perito Wilder Alcántara Mallca durante el juicio, específicamente en relación con la Pericia 3636-3637/15, que abordó las manchas de sangre encontradas en la prenda que llevaba el acusado Lau Lau. El perito destacó la presencia de salpicaduras que describió como similares a rocío o sprite. Sostuvo que estas manchas, impregnadas en la prenda en forma de pequeñas partículas salpicadas, solo podrían ser el resultado de una herida causada. Además, resaltó que la persona que llevaba la prenda debía haber estado a una distancia muy corta de la persona herida. Al ser consultado sobre la compatibilidad de este patrón de salpicaduras con la tesis de la acusación, que sugiere heridas causadas por arma de fuego, el perito respondió afirmativamente. En otras palabras, indicó que estas manchas de rocío son totalmente compatibles y citó como ejemplo típico que podrían originarse a través de una herida causada por un arma de fuego.

Por lo que el fiscal sostuvo que estas dos declaraciones brindadas por los peritos en el desarrollo del juicio incidieron directamente en la participación del acusado, ya no como un autor mediato, vale decir alguien que solo planifica pero que no está directamente en los hechos, sino que ha estado directamente involucrado, por lo que considera que sí cabe la formulación de la acusación complementaria, modificándose en el extremo de la forma de participación, considerándolo ya no como autor mediato sino como autor directo del ilícito de homicidio, Parricidio calificado en agravio de la occisa de iniciales SJSS.

Por dicho motivo es que el juzgado, en base a lo ordenado por el art. 374, numeral 3, del Código Adjetivo, suspende la continuación del juicio oral para el día 08 de marzo de 2017, fecha en la cual conforme la acusación complementaria presentada por el órgano fiscal, las partes deberán

pronunciarse si tienen prueba nueva que ofrecer respecto a estos hechos y también para recabar la declaración de los imputados con respecto a esta acusación.

Ahora bien, este caso llegó hasta la CSJ por medio de la Cas. N.º 317-2018-Ica, en el que la Sala Permanente sostuvo que los hechos no se han modificado sustancialmente pues no se trató de un *factum* radicalmente distinto, que solo se habría cambiado parte de la ejecución típica, además que toda clase de autoría tiene la misma respuesta legal.

E. Caso Oscar Javier Peña Aparicio (Recurso de Casación N.º 356-2022-Callao)

Órgano jurisdiccional: SPP de la CSJ

En este recurso de casación excepcional, el recurrente ha invocado las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, según lo establecido en los arts. 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP.

El análisis correspondiente al acusado en cuestión aborda la legalidad de la acusación complementaria, la configuración del tipo delictivo y la corrección en la aplicación del sistema de tercios para la fijación de la pena.

En el fallo, el órgano jurisdiccional sostuvo que la oportunidad procesal para presentar la acusación complementaria es antes de que se agote el debate o periodo probatorio, como se indica en el fundamento cuarto. En relación al momento procesal para la presentación de la acusación complementaria, el art. 374, párrafo 2, establece que esta debe ser presentada durante el juicio. Es evidente que, dada la opción de ampliar la declaración del imputado y presentar nuevas pruebas relevantes para el nuevo cargo, el escrito de acusación complementaria debe ser presentado antes de la conclusión definitiva del periodo probatorio. Las actas de las sesiones del seis y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (sesiones veintiuna y veintidós) confirman que se brindó la oportunidad a los acusados para declarar, y en la segunda sesión, los imputados eligieron guardar silencio. La defensa del imputado reconoció este procedimiento durante la audiencia de casación. La acusación complementaria fue presentada antes de la finalización del periodo probatorio, por lo que no puede considerarse una postulación extemporánea.

F. Caso Pinedo Espino (Exp. N.º 03221-2021-PHC/TC)

Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional del Perú

En este recurso se cuestiona la presunta vulneración de derechos fundamentales por parte de los jueces del Juzgado respectivo, así como de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la CSJ de Ica en el caso del favorecido Gustavo Edixon Pinedo Espino. Se alega que se habrían vulnerado algunos derechos, entre los que se encuentran la tutela, el debido proceso, el carácter de motivación en las resoluciones o la presunción de

inocencia.

En relación con la supuesta vulneración del derecho a la defensa, el recurrente objeta que el fiscal presentó una acusación complementaria después de finalizada la etapa probatoria del juicio oral. Sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución desestimó este motivo, indicando que el representante del MP formuló la acusación complementaria antes de concluir la etapa del juicio oral. Además, se argumenta que dicha acusación no incorporó hechos nuevos o adicionales que requirieran la ampliación de la etapa probatoria, ya que solo se modificó la calificación jurídica del tipo penal imputado, pasando de tentativa a robo agravado consumado, sin alterar los hechos debatidos durante el juzgamiento. Se destaca también que, en su momento, el abogado defensor no se opuso a la acusación complementaria y, por el contrario, habría reconocido que solo se varió la calificación jurídica.

La revisión de la actuación de los magistrados del TC revela que no llevaron a cabo una interpretación sistemática de la norma procesal penal. En lo que respecta al momento procesal para presentar la acusación complementaria, simplemente indican que debe hacerse durante el juicio oral, sin hacer distinciones entre sus distintas fases y sin tener en cuenta que el mismo artículo que la regula, en su inciso 1, contempla la desvinculación procesal, estableciendo que esta puede realizarse durante el juicio, pero antes de que concluya la etapa probatoria.

Esta apreciación es incorrecta, ya que la figura de la acusación complementaria no se limita únicamente a modificar la calificación jurídica de los hechos. En su esencia, implica la ampliación de la acusación cuando surge un hecho o circunstancia nueva que no fue mencionado en su momento oportuno, es decir, cuando se formuló el requerimiento acusatorio inicial. Esto puede implicar la modificación de la calificación legal o la inclusión de un delito continuado. Es crucial diferenciar esta figura de la desvinculación procesal, regulada en el artículo 374, inciso 1, del CPP, que otorga al juez la facultad de alertar a las partes sobre una calificación jurídica de los hechos diferente a la propuesta por el fiscal.

En este contexto, la desvinculación procesal, que implica la alteración de la calificación jurídica de los hechos discutidos, es una facultad que el juez puede ejercer durante el juicio, pero antes de la conclusión de la actividad probatoria. Por otro lado, la acusación complementaria es presentada exclusivamente por el fiscal cuando, durante el juicio, surge un hecho o circunstancia nueva no contemplada en el requerimiento acusatorio original, lo cual conlleva a la modificación de la calificación legal o la inclusión de un delito continuado.

Por lo tanto, afirmar que a través de la acusación complementaria el fiscal solo cambió la calificación jurídica es incorrecto, ya que esto distorsionaría la esencia misma de dicha institución.

CAPÍTULO V

MOMENTO PROCESAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

I. Posturas sobre el estadio procesal en que se aplica la acusación complementaria

San Martín (2020) destaca que el segundo inciso del art. 374 del CPP de 2004 otorga al fiscal la autorización para presentar una acusación complementaria durante el juicio oral, siempre y cuando lo haga antes de la clausura del periodo probatorio. Esta restricción se fundamenta en el principio de preclusión, que prohíbe la modificación del debate o la reapertura de la fase probatoria una vez iniciadas las alegaciones finales. En este contexto, la fase subsiguiente requiere la presentación de una acusación oral que se considere definitiva.

Márquez (2021) plantea, de cara a posibles reformas legales (de lege ferenda), la sugerencia de limitar la admisibilidad de la acusación complementaria a situaciones en las que el nuevo hecho se haya revelado después de la audiencia de control de acusación. Además, propone que el plazo máximo para presentarla sea la etapa de alegatos de apertura en el juicio oral. Esta propuesta busca garantizar la precisión del MP en la calificación jurídica durante la fase intermedia y restringir la aplicación excepcional de esta institución.

Por otro lado, Córdova (2021) señala que la norma no especifica un momento específico dentro del juicio oral para la presentación de la acusación complementaria, sugiriendo que podría presentarse en cualquier etapa del enjuiciamiento.

En relación con la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional, en su fallo correspondiente al Expediente N.º 03221-2021-PHC/TC, en el fundamento diecisiete, ha establecido que la alegación de la recurrente sobre la presentación de una acusación complementaria por parte del MP después de finalizada la etapa probatoria, alegando que esto vulnera los derechos del beneficiario, no debería ser considerada por las siguientes razones: De acuerdo con el art. 374, inciso 2, del CPP de 2004, el fiscal tiene la facultad de presentar una acusación complementaria durante el juicio, incluyendo hechos nuevos que modifiquen la calificación legal o integren un delito continuado. En este caso, la acusación complementaria fue presentada por el MP el 24 de agosto de 2018, antes de la conclusión de la fase de juzgamiento,

ya que los alegatos de cierre tanto del MP como de la defensa aún no se habían presentado. Por lo tanto, la acusación complementaria se presentó en el plazo respectivo.

Adicionalmente, la acusación complementaria en este caso no introdujo hechos nuevos que requirieran la ampliación de la etapa probatoria. Según la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur, la acusación complementaria modificó la calificación jurídica del delito imputado al recurrente, cambiando de tentativa de robo agravado a robo agravado consumado. Esta modificación solo afectó la imputación en cuanto al grado de ejecución del delito y no alteró los hechos investigados y analizados durante el juicio oral, permitiendo al beneficiario ejercer su derecho de defensa. Según esta sentencia, la acusación complementaria se formulará hasta antes de la culminación de la etapa de juicio oral, sin precisar hasta qué subfase del juzgamiento podrá realizarse.

Al obviar realizar una interpretación sistemática de la norma procesal penal, es crucial considerar que la institución de la acusación complementaria está regulada, al igual que la desvinculación procesal, en el artículo 374 del CPP. Esta última solo puede ser formulada hasta antes de la conclusión de la actividad probatoria, permitiendo a las partes pronunciarse al respecto y proponer la prueba necesaria si la consideran pertinente.

No podemos abordar una interpretación aislada de la norma, sino más bien a la luz de las demás disposiciones que conforman el mismo cuerpo normativo. De esta manera, se deduce que la acusación complementaria debe practicarse también antes de la culminación del debate probatorio, y no una vez concluido este. Además, el principio de preclusión procesal opera en las subfases de la etapa del juicio oral, por lo que, al cerrarse un periodo, no es viable retroceder en el proceso, ya que esto vulneraría el derecho de defensa del encausado. En consecuencia, presentar la acusación complementaria después de cerrado el debate probatorio de la etapa de juzgamiento no concuerda con los principios de preclusión procesal y de defensa.

Por otro lado, tenemos que la CSJ de la Libertad en el Pleno Jurisdiccional correspondiente de 2009, acordó de forma unánime, establecer que, de acuerdo con el art. 374.2 del CPP, la acusación complementaria puede ser presentada durante los alegatos de apertura. Esta decisión se basa en la búsqueda de eficiencia procesal, rapidez, unidad y continuidad del juicio, con el propósito de mejorar el ejercicio del derecho de defensa y la actividad probatoria por parte de los demás involucrados en el proceso. La premisa subyacente es que, al conocer los hechos presentados en la acusación complementaria desde el inicio del juicio, los cuales respaldarán la teoría del caso del Fiscal, se facilita un desarrollo más efectivo del proceso (Arteaga, 2018).

Discrepamos con esa perspectiva, ya que precisamente el surgimiento de hechos o circunstancias novedosas se deriva del debate llevado a cabo en el juicio oral. Es decir, durante la presentación de pruebas se puede constatar algún elemento fáctico que no fue contemplado en la acusación original y que altera la calificación legal o configura un delito continuado. En este caso, el

fiscal procederá a incorporar por escrito dichos elementos en su acusación complementaria. Una vez formulada, el tribunal brindará a las partes la oportunidad de expresar sus opiniones al respecto y de solicitar la suspensión del juicio para presentar pruebas adicionales o preparar su defensa.

En caso contrario, la ampliación de la acusación carecería de fundamento, especialmente después de haber pasado por un control de acusación, donde esta se declara subsanada mediante un auto de enjuiciamiento que remite los actuados al juez de juzgamiento. ¿Qué habría cambiado desde ese momento hasta los alegatos iniciales del juicio? La respuesta sería nada.

II. Toma de postura: Antes de culminar la audiencia de debates de pruebas

Considero que, la institución procesal de la acusación complementaria puede ser aplicada en las sesiones de audiencia de juicio oral correspondientes al periodo probatorio, siempre antes de finalizar éste, esto es, nunca en los alegatos de clausura; con base al respeto del principio de preclusión procesal, el derecho de defensa del imputado y la seguridad jurídica, los cuales procederemos a desarrollar:

A. La preclusión

Nugent (1958), citando a Chiovenda, la define como una institución general con constantes usos en el proceso, la cual implica perder facultades al llegar a los límites que se encuentran recogidos en la legalidad para el uso de esa potestad, ya sea en el juicio o en una fase del mismo. Gracias al principio de preclusión procesal, el proceso puede avanzar ordenadamente a través de sus etapas, ya que, una vez superada una fase, no es posible retroceder a la anterior, evitando así el desorden y el caos en el proceso. La clausura de cada etapa del proceso se conoce como preclusión procesal.

En relación con este principio, la CSJ, en la Cas. N.º 2259-2009/Lima, en su fundamento jurídico segundo, establece que el desarrollo del proceso se rige por el Principio de Preclusión procesal. Según este principio, una vez superada una fase procesal, se avanza a la siguiente sin la posibilidad de retroceder. En este sentido, una vez superada una etapa del proceso, resulta imposible retroceder, ya que el proceso debe seguir un orden preestablecido y dentro de un plazo razonable, avanzando de una etapa a la siguiente hasta su culminación.

Así, también tenemos que el TC, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03271-2012-PA/TC, fundamento jurídico quince, refiere que la preclusión salvaguarda el derecho a la defensa y la celeridad procesal: El proceso laboral, diseñado con un sistema de etapas preclusivas, tiene como objetivo principal salvaguardar tanto el derecho de defensa como la eficacia en la resolución ágil de los litigios. Estas etapas están diseñadas para evitar la repetición constante de actos procesales, impidiendo la extensión indefinida de los procedimientos. La intervención legislativa en el derecho a la prueba se hace necesaria para prevenir la prolongación interminable de los procesos. A través de la preclusión, al finalizar una etapa y comenzar otra, se cierra la

anterior, garantizando la firmeza de los actos procesales realizados y prohibiendo cualquier intento de reabrir la discusión sobre los mismos, salvo en casos excepcionales contemplados en la normativa procesal.

Lo cual significa que el principio de preclusión procesal también salvaguarda el derecho a la defensa y asegura la celeridad necesaria para la resolución de conflictos, prohibiendo la repetición *ad infinitum* de actos procesales. En virtud de este principio, al concluir una etapa e iniciar una nueva, la anterior queda clausurada, estableciendo la firmeza de los actos procesales realizados. En este contexto, Mendoza (2020) señala que la preclusión busca estructurar y coordinar el contradictorio procesal, definiendo el inicio y la conclusión de las fases y etapas procesales para regular el progreso del proceso. Está estrechamente vinculada con el desarrollo continuo y progresivo del contradictorio procesal, dando forma a un proceso caracterizado por un contradictorio constante delimitado por la preclusión de cada fase o etapa de la serie procesal. En el ámbito del juicio oral, la preclusión desempeña un papel crucial al determinar el avance y control de cada fase y etapa.

Asimismo, la SPP de la CSJ en la Cas. N.º 134-2012/Áncash, considerando segundo, al pronunciarse respecto a la prórroga de la IP ha señalado que, ante la culminación del tiempo para que se efectúe algún acto en el proceso por parte del MP, no se presente la protección de prórrogas o las solicitudes de la misma, ello en atención al principio de preclusión procesal.

La aplicación del principio de preclusión procesal garantiza que los procesos sigan un curso ordenado, evitando retrocesos a etapas ya superadas para asegurar tanto el derecho a la defensa como el cumplimiento de plazos razonables. Este principio también resulta fundamental al abordar la cuestión de cuándo el fiscal puede presentar la acusación complementaria durante el juicio oral. Es esencial tener en cuenta que, una vez formulada esta acusación, se requiere una nueva declaración del imputado, y el juez debe informar a las partes sobre su derecho a solicitar la suspensión del juicio para presentar nuevas pruebas o preparar la defensa.

Por lo tanto, presentar la acusación complementaria después de cerrada la subfase probatoria o el debate probatorio en el juicio oral impediría la oportunidad de presentar nuevas pruebas, ya que esa etapa procesal habría concluido. La acusación complementaria debe plantearse antes del cierre del periodo probatorio para permitir la presentación de nueva evidencia. Así, el momento procesal adecuado para introducir la acusación complementaria es durante el periodo probatorio del juicio oral, antes de su clausura, ya que mientras esta fase esté abierta, las partes tienen la posibilidad de ofrecer y actuar pruebas.

Se descartan las posturas que sugieren limitar temporalmente el momento hasta la etapa de alegatos de apertura del juicio oral, ya que la nueva información surge del debate probatorio. Además, se rechaza la idea de permitir la acusación complementaria después del cierre de la etapa probatoria, ya que contradice el principio de preclusión al no permitir la presentación y actuación de nuevas pruebas tras ese planteamiento fiscal.

B. Derecho de defensa

El derecho fundamental de defensa está consagrado en diversos instrumentos internacionales y en la CP. La DHDH, en su art. 11, inciso 1, aborda este derecho, al igual que el PIDCP en su art. 14, inciso 3, literales "b y d", y la CADH en el artículo 8, inciso 2, literal "d". La CP, en su art. 139, numeral 14, establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso. Este principio garantiza que toda persona sea informada de manera inmediata y por escrito sobre la causa o razones de su detención, así como el derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y recibir asesoramiento desde el momento en que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Por ende, este derecho fundamental no puede ser impedido ni privado en ninguna fase del proceso. Desde el momento en que a un individuo se le imputa la comisión de un presunto delito, tiene el derecho de contradecir esos cargos y de ejercer los recursos legales necesarios para su defensa, debiendo contar con asesoramiento legal desde el momento de su citación o detención. Según la definición de Jauchen (2007), el derecho a la defensa es la facultad innegable de participar activamente en el proceso penal, ya sea de manera directa o a través de un abogado. Esto incluye la capacidad de presentar pruebas y argumentos en todas las etapas del procedimiento, con el propósito de impugnar la acusación y lograr una declaración de exención o reducción de la responsabilidad penal imputada. En consecuencia, este derecho fundamental de naturaleza procesal asegura que el acusado no quede en estado de indefensión en ninguna etapa del proceso, permitiéndole formular sus descargos y presentar los medios de prueba que respalden su teoría del caso, garantizando así una defensa efectiva y real.

El TC, ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 7811-2006-PHC/TC, cuáles son los principios conformadores del derecho de defensa. Estos principios incluyen la concordancia entre la acusación fiscal y la determinación del tipo penal en la sentencia, el derecho a participar en el contradictorio, la capacidad de ofrecer pruebas, la obtención de resoluciones judiciales debidamente fundamentadas para un ejercicio eficaz del derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a ser asesorado por un abogado elegido, y el derecho a ser informado de manera eficaz y oportuna sobre los cargos sustentados en detenciones y acusaciones. Este último derecho también abarca la notificación adecuada de todas las diligencias realizadas en el proceso, de las cuales podría derivarse, en mayor o menor medida, una limitación para ejercer dicho derecho.

En este contexto, el derecho a la defensa no se limita simplemente a la información oportuna sobre los cargos, el ofrecimiento de pruebas y la participación en el contradictorio; también es crucial que el imputado sea debidamente notificado de todas las actuaciones durante el proceso. Conforme a la jurisprudencia del TC, como se señala en el Expediente N.º 6260-2005-PHC/TC, fundamento jurídico tres, el ejercicio del derecho de defensa comprende dos dimensiones: una material, que permite al imputado defenderse desde que se le atribuye un delito, y otra formal, que garantiza el

derecho a una defensa técnica con la asesoría de un abogado durante todo el proceso. Ambas dimensiones, protegidas constitucionalmente, aseguran que la persona imputada no sea dejada en un estado de indefensión. En resumen, el derecho a la defensa se cumple cuando ambas dimensiones se garantizan, permitiendo que la persona acusada ejerza su defensa desde el inicio de la imputación y reciba asistencia legal efectiva a lo largo del proceso.

Montero (2008) sostiene que el derecho fundamental de defensa, otorgado a las partes procesales, se fundamenta en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, implica la obligación de permitir a las partes ser escuchadas, brindándoles la oportunidad de presentar argumentos y pruebas para influir en la decisión judicial. En segundo lugar, implica que las partes tienen el derecho de conocer y rebatir todos los elementos de hecho y de derecho que puedan afectar la resolución judicial.

En este contexto, la persona sujeta a un proceso tiene el derecho de argumentar y demostrar desde su perspectiva, así como de conocer e impugnar los aspectos fácticos y jurídicos de la acusación que puedan tener repercusiones en la decisión judicial, a través de la presentación y actuación de pruebas pertinentes.

En relación con lo mencionado, el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* ilustra cómo la CIDH determinó que el Estado infringió el derecho a la defensa de Luis Alberto Cantoral Benavides al restringir su derecho a la prueba, según los párrafos 127 y 128 de la sentencia. Durante las actuaciones judiciales, se evidenciaron situaciones que afectaron su derecho a la defensa, como la obstrucción de la comunicación con su abogado, obstáculos para la realización de diligencias probatorias esenciales y la identidad reservada de los jueces encargados de los casos de terrorismo, lo que impidió conocer causales de recusación. La Corte concluyó que, debido a estas circunstancias, el Estado violó los arts. 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención en perjuicio de Cantoral Benavides.

En el contexto de una acusación complementaria, formulada después de la culminación del periodo probatorio y, por ende, precluido, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la defensa. Una vez superada una fase del proceso, no es posible retroceder, lo que impide ejercer el derecho a la defensa y presentar medios probatorios útiles ante la aparición de hechos o circunstancias nuevos. En resumen, se vulneraría el derecho a la defensa, específicamente en su dimensión del derecho a la prueba, ya que el imputado no tendría un momento procesal para contrarrestar una eventual acusación complementaria del Ministerio Público.

El acusado se vería impedido de presentar pruebas en su defensa o de refutar los nuevos hechos o circunstancias introducidos por el fiscal durante el juicio oral, afectando así el principio de contradicción.

Es relevante tener en cuenta lo establecido en el art. IX del Título Preliminar del CPP, que establece que todo individuo tiene el derecho a ser informado de manera inmediata y detallada sobre la imputación en su contra, así como

a disponer de un tiempo razonable para preparar su defensa. También tiene el derecho a ejercer su autodefensa material y a participar en igualdad de condiciones durante la actividad probatoria.

En caso de que se realice alguna adición de un hecho o circunstancia nueva a la acusación inicial, el procesado tiene el derecho de ser informado con antelación para poder ejercer su derecho a la defensa. Esto implica contar con el tiempo suficiente para presentar los medios de prueba que considere pertinentes, asegurando así la igualdad con las demás partes procesales.

Montero (2008) explica que el principio de contradicción tiene plena eficacia cuando se le considera como un mandato dirigido por el legislador constitucional al legislador ordinario. Este mandato busca que el proceso sea regulado de manera que las partes dispongan de plenas facultades procesales para influir en la resolución del órgano jurisdiccional.

El principio de contradicción garantiza la existencia de argumentos opuestos entre la parte acusadora y el acusado, ya que, en el proceso penal, especialmente en el juicio oral, se enfrentan intereses contrapuestos. Por un lado, el Ministerio Público sostiene su acusación, y por otro, la defensa alega la inocencia del acusado.

Armenta (1995) sostiene que el principio de contradicción tiene como objetivo asegurar que las partes sean escuchadas y tengan conocimiento para defenderse de todos los elementos de hecho y derecho que afectan a la resolución.

Según esta perspectiva, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba y el principio de contradicción solo se garantizan cuando se formula la acusación complementaria oportunamente, es decir, antes de cerrar el debate probatorio. En este punto, las partes pueden impugnar los nuevos elementos de la acusación y presentar pruebas para respaldar su posición.

En cambio, si la acusación complementaria se presenta tardíamente, después de cerrado el debate probatorio, se limitaría el derecho a la defensa en términos de prueba. En este caso, al acusado se le informaría de los cargos cuando ya no podría presentar nuevas pruebas para refutarlos.

Si llegamos a los alegatos finales y la Fiscalía busca ampliar los términos de su acusación original, claramente se estaría violando el derecho a la defensa en cuanto al derecho a la prueba. En ese momento procesal, la defensa no podría presentar pruebas que contrarresten dichos cargos.

C. Seguridad jurídica

En virtud de la seguridad jurídica, cada individuo tiene la expectativa de que los órganos jurisdiccionales resolverán de manera semejante en situaciones similares. Esto implica la previsibilidad en la conducta de los jueces al tomar decisiones.

En relación con este principio, el TC, en su sentencia del exp. N.º 0016-2002-AI/TC, fundamento jurídico tres, de fecha 30 de abril de 2003, ha afirmado lo siguiente: El principio de seguridad jurídica, inherente al Estado Constitucional del Derecho, garantiza la previsibilidad de las acciones, especialmente las de los poderes públicos, en situaciones establecidas por el Derecho. Este principio, que prohíbe la arbitrariedad, se basa en la expectativa razonable del ciudadano sobre cómo actuará el poder en aplicación de la ley, según estableció el Tribunal Constitucional español (STCE 36/1991, FJ 5). La seguridad jurídica no solo implica la inactividad de los poderes públicos hasta que se den los supuestos legales que les permitan intervenir, sino que también exige su pronta acción frente a perturbaciones ilegales de las situaciones jurídicas, ya sea para mantener el *statu quo* establecido por la ley o para realizar las modificaciones necesarias, según lo previsto legalmente.

En este sentido, garantizar este principio es fundamental, ya que forma parte del Estado Constitucional de Derecho, donde el ciudadano espera que el órgano que resolverá su situación jurídica actúe de manera predecible y no arbitraria.

La seguridad jurídica se manifiesta cuando los órganos jurisdiccionales resuelven de manera similar en situaciones comparables, basándose en los supuestos legalmente establecidos.

López Barja (2014) afirma que la seguridad jurídica abarca dos aspectos esenciales. En primer lugar, implica que los ciudadanos experimenten seguridad y confianza en el marco legal. Para lograr esto, el Estado debe establecer y mantener un sistema que fomente este sentimiento, permitiendo a los ciudadanos prever cómo deben orientar su conducta y qué pueden esperar de otros, incluidas las autoridades estatales. En segundo lugar, esta confianza solo puede alcanzarse mediante un sistema normativo que emplee los medios apropiados para cultivar dicho sentimiento.

Esto implica que la seguridad jurídica abarca dos dimensiones: una relacionada con la confianza que el ciudadano tiene en la actuación de los órganos del Estado, y otra que se refiere a que el ordenamiento jurídico en su conjunto disponga de los medios adecuados para generar esa confianza.

En este contexto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en la Casación N.º 5011-2015-Piura, fundamentando en primer lugar, ha afirmado que el derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, implica el respeto de un conjunto de garantías destinadas a proteger a los ciudadanos involucrados en cualquier controversia legal, con el fin de asegurarles una administración de justicia completa y justa, con miras a proporcionarles seguridad jurídica y que las decisiones se tomen conforme a derecho.

Larenz (1985) define la seguridad jurídica como la certeza de poder contar con reglas de derecho, aplicadas de manera equitativa, y, en determinados casos establecidos o calificados por el Derecho, con los derechos adquiridos y su protección por parte de los tribunales.

Para lograr la confianza del ciudadano, es esencial que el Poder Judicial resuelva su situación jurídica de manera previsible, basándose en la normativa y la jurisprudencia. Sin embargo, hasta la fecha, no existe consenso sobre el momento procesal para presentar una acusación complementaria, lo que lleva a una falta de previsibilidad en la actuación de los Tribunales.

Algunos sostienen que la acusación complementaria debería presentarse durante los alegatos de apertura, otros antes del cierre del periodo probatorio, y hay quienes opinan que podría hacerse en cualquier momento del juicio, incluso después de cerrado el debate probatorio. Esta falta de consenso genera incertidumbre en el ciudadano, ya que no puede confiar en que el Poder Judicial resolverá situaciones similares de manera coherente. La posibilidad de que el fiscal presente una ampliación de su acusación incluso en las últimas etapas del juicio no es compatible con un Estado democrático de Derecho, donde las decisiones deben basarse en reglas preestablecidas.

D. Interpretación sistemática de la norma

Torres (2019) destaca que una norma, una vez creada, se integra al conjunto del ordenamiento jurídico. Las normas son partes interconectadas que se respaldan y se asisten mutuamente. Por lo tanto, para comprender el sentido y alcance de diversas normas, es necesario relacionarlas con otras que conforman el ordenamiento, especialmente aquellas que abordan la misma institución.

Bajo esta perspectiva, la interpretación de una norma no debe realizarse de manera aislada respecto al resto del ordenamiento jurídico, sino en armonía con este, que es coherente e interrelacionado. No es apropiado intentar una interpretación estrictamente basada en los límites literales de la norma sin analizarla a la luz de las demás.

Esta premisa nos lleva a entender que la interpretación del artículo 374, inciso 2, del CPP, que regula la acusación complementaria, debe hacerse considerando el contexto del resto del ordenamiento jurídico, especialmente de la propia normativa adjetiva penal. Este artículo en particular aborda dos instituciones procesales: la desvinculación procesal y la acusación complementaria.

Por lo tanto, no es aceptable interpretar la acusación complementaria de manera aislada, sin tener en cuenta lo preceptuado en su totalidad por el artículo 374 del CPP. El primer numeral de este artículo establece que la desvinculación procesal debe realizarse antes de la conclusión de la actividad probatoria del juicio oral.

En consecuencia, al realizar una interpretación sistemática de la norma, se verifica que la acusación complementaria debe presentarse antes del límite temporal establecido para la desvinculación procesal, es decir, antes del cierre de la subfase probatoria del juicio oral.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La acusación complementaria se diferencia de la desvinculación procesal, por cuanto la primera se formula por el fiscal ante el surgimiento de nuevos hechos o circunstancias, mientras que la segunda es planteada por el juez a las partes cuando advierte que la subsunción típica de los hechos no es la correcta.
- La norma que regula la institución de la acusación complementaria debe ser comprendida e interpretada de forma sistemática esto es, en armonía con las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico procesal.
- En virtud del principio de preclusión procesal y derecho a la defensa la acusación complementaria no debe formularse en cualquier estadio o fase de la etapa de juicio oral, sino que debe tener un límite temporal.
- El límite temporal para la presentación de la acusación complementaria es hasta antes de cerrar el periodo probatorio del juicio oral, ello porque permitirá que las partes puedan ofrecer los nuevos medios de prueba que estimen pertinentes a efectos de contradecir los nuevos hechos o circunstancias introducidas por el Ministerio Público. Siendo evidente que una vez precluida o clausurada la subfase probatoria del juzgamiento, no sería posible reabrirla.
- Tampoco es posible que la acusación complementaria se pretenda plantear en los alegatos iniciales o de apertura del juicio oral, por cuanto, esta institución responde a que del debate probatorio surge un nuevo hecho o circunstancia no incluidos en la acusación primigenia. Por lo que no tendría sentido, que luego de haberse subsanado la acusación en la etapa intermedia, se efectúe inmediatamente su reforma a través de la introducción de nuevos hechos o circunstancias.
- Es fundamental en un Estado de Derecho que se garantice el principio de seguridad jurídica, es decir, que los órganos jurisdiccionales tengan un criterio uniformizado sobre el momento procesal en que puede ser planteada la acusación complementaria y cuando precluye dicha facultad.
- La jurisprudencia de nuestro país no es uniforme en cuanto al límite

temporal de la presentación de la acusación complementaria, algunas posturas sostienen que debe plantearse durante los alegatos de apertura, otros señalan que debe hacerse en cualquier etapa del juicio oral y hay quienes refieren que debe hacerse antes de cerrarse el debate probatorio.

- En ese sentido, se recomienda que debería convocarse y desarrollarse entre los jueces supremos una sentencia plenaria a fin de que establezcan las líneas generales y obligatorias en el tratamiento de la figura procesal de la acusación complementaria, a efectos de consensuar criterios y exista solamente una línea jurisprudencial clara sobre el momento procesal donde se debe plantear esta figura procesal en mención.

REFERENCIAS

- Armenta Deu, Teresa (2017). *Lecciones de Derecho procesal penal* (10.^a ed.). Ediciones Marcial Pons.
- Armenta Deu, Teresa (1995). *Principio acusatorio y Derecho Penal*. Editorial Bosch.
- Asencio Mellado, José M. (2008). *Sistema acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal, lineamientos fundamentales de Dogmática Procesal Penal aplicable al nuevo proceso penal* (1.^a ed.). INPECCP.
- Asencio Mellado, José M. (2016). *Derecho Procesal Penal Estudios Fundamentales* (1.^a ed.). INPECCP.
- Asencio Mellado, José M. (1991). *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal* (1.^a ed.). Editorial Trivium.
- Bauman, Jürgen. (1986). *Derecho Procesal Penal Conceptos fundamental y principios procesales, introducción sobre la base de casos* (3.^a ed.). Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- Benavente Chorres, Hesbert. (2021). *La pragmática de la imputación penal*. (1.^a ed). Bosch. Barcelona.
- Bovino, Alberto. (2006). *Problemas del Derecho Procesal Penal contemporáneo*. Editores del Puerto.
- Caferatta Nores, José I. (2002). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* (3.^a ed.). Editores Del Puerto. Buenos Aires.
- Clariá Olmedo, Jorge (1998). *Derecho Procesal Penal* (1.^a ed., t. 3). Rubinzal – Culzoni Editores.
- Córdova Rosales, Rudy Angélica (2021). La aplicación de la acusación complementaria en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista Actualidad Penal* (86), pp. 147-166.
- Cubas Villanueva, Víctor (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación* (2.^a ed.), Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, Víctor (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Derecho & Sociedad* (25), pp. 157-162.
- De la Oliva Santos, Andrés *et. al.* (2007). *Derecho Procesal Penal* (8.^a ed.). Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Escobar Antezano, Carlos (2009). Problemas en la aplicación de la

desvinculación procesal. Principio de Determinación Alternativa: Alcances del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales. *Revista Oficial del Poder Judicial* (), pp. 103-112.

García Rada, Domingo. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal* (9.^a ed.). Fondo Editorial Asociación Civil “Mercurio Peruano”.

Gimeno Sendra, Vicente (1991). *Derecho Procesal*. Editorial Tirant lo Blanch.

Gimeno Sendra, Vicente (2012). *Derecho Procesal Penal* (2.^a ed.). Editorial Arazandi.

Gimeno Sendra, Vicente; Díaz Martínez, M.; Calaza López, S. (2021). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Tirant lo Blanch.

Gimeno Sendra, Vicente (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.

Gómez Colomer, José Luis *et. al.* (2017). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Editorial Tirant lo Blanch.

González Navarro, Alicia (2001). *Correlación entre acusación y sentencia penal*. [Tesis doctoral de la Universidad de la Laguna]. España.

González Navarro, Alicia (2004). *Acusación y defensa en el proceso penal* (1.^a ed.). Editorial Bosch.

Jauchen, Eduardo (2007). *Derechos del imputado* (1.^a ed.). Rubinzal-Culzoni.

Landa Arroyo, César (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Revista Pensamiento Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (), pp. 445-461.

López Barja De Quiroga, Jacobo (2004). *Tratado de Derecho procesal Penal*. Editorial Aranzadi.

López Barja De Quiroga, J. (2014). *Tratado de Derecho Procesal penal* (6.^a ed., t, 1). Editorial Aranzadi, Navarra.

Márquez Alvis, Jorge E. (2021). *Código Procesal Penal Comentado* (t. 3.). Gaceta Jurídica.

Mixán Mass, Florencio (2009). *Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación de la prueba* (1.^a ed.). Ediciones BLG.

Monroy Gálvez, Juan (2009). *Teoría General del Proceso* (3.^a ed.). Comunitas.

Montero Aroca, Juan *et. al.* (2008). *Prueba y Proceso Penal. Análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado*. Editorial Tirant lo Blanch.

- Moreno Catena, Víctor; Cortés Domínguez, V. (2021). *Derecho Procesal Penal* (8.ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, Francisco (2004). *Teoría General del Delito* (3.ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, José A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Editorial Idemsa.
- Nugent López Chávez, Ricardo (1958). El impulso y la preclusión procesales. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* (), pp. 81-86.
- Oré Guardia, Arsenio (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal* (t. 1). Editorial Reforma.
- Perals Calleja, José *et. al.* (2021). *El juicio oral en el proceso penal* (3.ª ed.). Editorial Comares.
- Priori Posada, Giovanni (2018). *La prueba en el proceso* (1.ª ed.). Palestra Editores.
- Peña Cabrera, Alonso (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal* (5.ª ed.). Editorial Idemsa.
- Reátegui Sánchez, James (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (1.ª ed., vol. 2). Instituto Pacífico.
- Reyes Alvarado, Yesid (1990). *El concurso de delitos*. Ediciones Reyes Echandía Abogados.
- Rodríguez Vega, Manuel. (2013). *Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile.
- Roxin, Claus. (2000). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto.
- San Martín Castro, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). INPECCP.
- Talavera Elguera, Pablo (2008). Bases constitucionales de la prueba penal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Academia de la Magistratura. Revista Institucional* (8), pp. 205-221.
- Taruffo, Michele (2008). *La prueba* (1.ª ed.). Marcial Pons. Madrid.
- Torres Vásquez, Anibal (2019). *Introducción al derecho. Teoría general del derecho* (6.ª ed.). Instituto Pacífico.
- Vílchez Limay, Roberto C. (2020). *La prueba de oficio en el proceso penal común peruano (Análisis dogmático procesal y jurisprudencial)* (1.ª ed.). Jurista Editores.

Villavicencio Terreros, Felipe (2013). *Derecho penal. Parte general*. Grijley.

Wikter Velásquez, Jorge A. (2011). *La investigación jurídica Bases para la tesis de grado en Derecho* (2.^a ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.